

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**REGULACIÓN NORMATIVA DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA RECÍPROCA EN LA UNIÓN DE HECHO PROPIA EN
EL PERÚ (PROPUESTA LEGISLATIVA)**

TESIS PRESENTADA POR EL BACHILLER EN DERECHO:

RODRIGO ALONSO MOLINA LUNA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

ASESOR:

Mgt. PEDRO CRISÓLOGO ALDEA SUYO

Cusco-Perú

2020

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mis padres y a mi familia quienes con sus consejos y su formación me brindaron las herramientas necesarias para forjarme como profesional. A ellos todo mi reconocimiento y consideración.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a los catedráticos de la facultad quienes con su experiencia y su conocimiento son capaces de formar grandes generaciones de abogados. Asimismo, agradezco a la Universidad por albergarme en sus aulas y por permitirme ser parte de su gloriosa historia. También agradezco a mi asesor de tesis quien con su orientación, sabiduría y bagaje hizo posible que el presente trabajo pueda concretarse.

RESUMEN

La presente Tesis que lleva por título: “Regulación de la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia en el Perú (Propuesta Legislativa)”, plantea, como objetivo general, determinar las razones que justifican la necesidad de normar el deber alimenticio recíproco en la unión de hecho propia en el Perú. En ese sentido, se desarrolló un estudio de tipo descriptivo- explicativo, bajo un enfoque cualitativo, orientado al estudio normativo, doctrinario y jurisprudencial del tema de la tesis, tanto a nivel nacional como internacional. En la tesis se aplicó el método documental y hermenéutico. Asimismo, concluyó que la legislación peruana asimila la unión de hecho propia al matrimonio por desarrollar aquella las mismas finalidades y deberes que corresponden al matrimonio, suscitándose similares situaciones a la relación conyugal, donde resulta clara la prestación alimentaria recíproca entre los cónyuges; por eso, la apariencia matrimonial del concubinato propio para obtener su registro legal trae como consecuencia que sus integrantes tengan derecho a alimentación durante la relación convivencial. Finalmente, el principio protector de la familia sustenta la necesidad de la existencia de una regulación específica sobre el deber alimenticio recíproco en los miembros del concubinato propio del Perú.

Palabras claves: *Regulación/ Obligación alimentaria reciproca/ unión de hecho propia.*

ABSTRACT

This thesis entitled "Regulation of reciprocal food obligation in the self-deed union in Peru (Legislative Proposal)", proposes, as a general objective, to determine the reasons justifying the need to regulate the reciprocal food obligation in the own de facto union in Peru. To this end, descriptive-explanatory research was carried out, under a qualitative approach, oriented to the normative, doctrinal and jurisprudential study of the thesis, both at the national and comparative levels. The thesis applied the documentary and hermeneutic method. It also concluded that Peruvian law assimilates the de facto union of marriage by developing the same purposes and duties corresponding to marriage, with similar situations arising from the marital relationship, where the reciprocal food benefit between spouses is clear; therefore, the marital appearance of the union of fact itself consequently, its members are entitled to food during the cohabital relationship. Finally, the protective principle of the family underpins the need for specific regulation on the reciprocal food obligation between members of the union of fact in Peru.

Keywords: *Regulation/ Reciprocal food obligation/ self-deed union*

PRESENTACIÓN

La realidad social peruana evidencia un porcentaje importante de parejas (hombre y mujer) que deciden desarrollar un plan de vida unidos y realización personal, sin sujetarse a las formalidades sobre el matrimonio y en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Estas parejas conforman el concubinato propio, cuyos requisitos son: no tener impedimento legal, además de cumplir propósitos y obligaciones similares al acto jurídico matrimonial, según el apartado 5 de la Constitución Política del Perú.

La normativa peruana admite los efectos patrimoniales y sobre derecho sucesorio a los sujetos propios de la unión de hecho, quienes no pueden ejercer el derecho alimentario recíproco, al no encontrarse este regulado, expresamente, en la norma legal respectiva.

Al Estado peruano corresponde dictar las pautas generales que gobiernan las relaciones personales en el ámbito familiar, no siendo materia extraña a esta regulación, el derecho alimentario y, con mucha mayor razón, en un ámbito donde resulta necesaria la provisión de los medios de sustento personal, como lo es la familia.

La tesis llevó a cabo un estudio normativo, doctrinario y jurisprudencial, nacional y comparado, para sustentar la regulación formulada del deber alimentario recíproco en la unión de hecho en el Perú. En esa línea, en el Capítulo I fue desarrollado todo lo referido al planteamiento del problema de la investigación; el capítulo II abarcó lo referido al marco teórico del tema de estudio; asimismo, el capítulo III desarrolló el cuadro doctrinario, empezando con los alimentos para seguir en el Capítulo IV con la unión de hecho. El capítulo V desarrolló todo lo referido a los objetivos de la investigación, los resultados y la propuesta legislativa de la tesis. Finalmente, la tesis culminó con las conclusiones, recomendaciones, anexos y bibliografía.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	vi
PRESENTACIÓN.....	vii
INDICE	ix
ÍNDICE DE TABLAS.....	xv
ÍNDICE DE FIGURAS	xv
CAPÍTULO I.....	1
CAPÍTULO II.....	22
CONCLUSIONES	113
RECOMENDACIONES	114
ANEXOS	115
<i>ANEXO 1. FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL</i>	<i>115</i>
<i>ANEXO 2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES</i>	<i>116</i>
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	118

CAPÍTULO I
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1.1.SITUACIÓN DEL PROBLEMA	1
1.1.1.DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	4
1.2.DELIMITACIÓN DE ESTUDIO	4
1.2.1.DELIMITACIÓN ESPACIAL	4
1.2.2.DELIMITACIÓN TEMPORAL	5
1.2.3.DELIMITACIÓN NORMATIVA.....	5
1.3.JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA	5
1.4.LIMITACIONES DEL ESTUDIO	6
1.5.OBJETIVOS.....	6
1.5.1.OBJETIVO GENERAL	6
1.5.2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
1.6.MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	7
1.6.1.ANTECEDENTES	7
1.6.2.BASES TEÓRICAS.....	12
1.6.3.DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	14
1.7.CATEGORÍAS.....	16
1.7.1.CATEGORÍA TEMÁTICA 1	16
1.7.2.CATEGORÍA TEMÁTICA 2	16

1.8.MARCO METODOLÓGICO	16
1.8.1.TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	16
1.8.2.MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	16
1.8.3.DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.8.4.POBLACIÓN Y MUESTRA	17
1.8.5.TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	18
1.8.6.PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	19
1.9.CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO	20
1.9.1.CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	20
1.9.2.COSTO PROYECTADO DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.9.3.CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PROYECTO.....	21

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

UNIÓN DE HECHO

2.1.TEORÍAS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO.....	22
2.1.1. TEORÍA SANCIONADORA.....	22
2.1.2.TEORÍA ABSTENCIONISTA.....	23
2.1.3.TEORÍA DE LA APARIENCIA JURÍDICA.....	24
2.1.4.TEORÍA REGULADORA.....	24
2.1.5.TEORÍA DE LA DESREGULACIÓN.....	26

2.1.6. TEORÍA MODERADA	26
2.2. PROTECCIÓN LEGAL O AUTONOMÍA PERSONAL EN LAS RELACIONES CONVIVENCIALES	27

CAPÍTULO III
MARCO DOCTRINARIO
ALIMENTOS

3.1. ETIMOLOGÍA	29
3.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	29
3.3. CONCEPTO.....	30
3.4. LOS ALIMENTOS EN EL PERÚ.....	32
3.4.1. EL DEBER DE ASISTENCIA.....	33
3.4.2. EL DERECHO ALIMENTICIO.....	33
3.4.3. NATURALEZA JURÍDICA.....	33
3.4.3.1. TESIS PATRIMONIALISTA.....	34
3.4.3.2. TESIS NO PATRIMONIAL.....	34
3.4.3.3. TESIS DE NATURALEZA SUI GENERIS.....	35
3.4.4. FUNDAMENTO DE LOS ALIMENTOS	35
3.4.5. CARACTERÍSTICAS DEL DEBER-DERECHO ALIMENTARIO	36
3.4.6. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS	39
3.4.7. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	41

3.4.7.1.	FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	41
3.4.7.2.	SUJETOS BENEFICIARIOS.....	42
3.4.7.3.	MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	42
3.4.7.4.	CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.....	42
3.4.7.5.	EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	43
3.4.7.6.	EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	44
3.4.8.	FUNDAMENTOS DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.....	44
3.4.8.1.	ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES Y CONVIVIENTES.....	45

CAPITULO IV

UNIÓN DE HECHO

4.1.	LA PROBLEMÁTICA DE LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ.....	51
4.2.	CONCEPTO DE UNIÓN DE HECHO.....	52
4.3.	ETIMOLOGÍA.....	53
4.4.	DIFERENCIAS ENTRE LA UNIÓN DE HECHO Y EL MATRIMONIO.....	54
4.5.	CLASIFICACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO.....	54
4.6.	ELEMENTOS DE LA UNIÓN DE HECHO.....	55
4.7.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA UNIÓN DE HECHO.....	58
4.8.	CARACTERÍSTICAS DE LA UNIÓN DE HECHO.....	62
4.9.	EFFECTOS PERSONALES DE LA UNIÓN DE HECHO.....	63
4.10.	LA EXTINCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO.....	65

CAPÍTULO V

DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN Y PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1.	RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	67
5.1.1.	DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 2.....	67
5.1.1.1.	LEGISLACIÓN COMPARADA	67
5.1.1.2.	DOCTRINA COMPARADA.....	87
5.1.1.3.	JURISPRUDENCIA COMPARADA	91
5.1.2.	DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 1.....	95
5.1.2.1.	LEGISLACIÓN NACIONAL	96
5.1.2.2.	DOCTRINA NACIONAL.....	98
5.1.2.3.	JURISPRUDENCIA NACIONAL.	101
5.1.3.	DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO GENERAL	104
5.2.	PROPUESTA LEGISLATIVA	112
 CONCLUSIONES		113
 RECOMENDACIONES		114
 ANEXOS		115
 <i>ANEXO 1. FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL</i>		<i>115</i>

<i>ANEXO 2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES</i>	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	118

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	20
TABLA 2 PRESUPUESTO DE LA INVESTIGACIÓN	21

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Párrafo 5 Ley de Igualdad de oportunidades y trato	75
Figura 2 Expediente N° 06572-2006-PA/TC	101
Figura 3 Expediente N° 03605-2005-AA/TC	102

CAPÍTULO I

1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Situación del Problema

1.1.1. Descripción del Problema

Castro (2005) señala que “la unión extramatrimonial heterosexual se encuentra extendida en nuestro país, inclusive con cierta tendencia a su crecimiento y ligera reducción de los matrimonios”. (p.343)

Según las cifras de la Encuesta Demográfica de Salud Familiar (ENDES), del año 2000 y el Censo Nacional de 1993, que la ENDES solo llevó a cabo entre mujeres y tomando en cuenta a aquellas entre los 25 y 29 años de edad, como edad ideal para casarse, se observó que entre los años 1993 y el 2000 hubo una reducción del porcentaje de mujeres casadas, de 38.3 a 27.6 por ciento y en el mismo periodo, las mujeres convivientes aumentaron de 28.7 a 37.3 por ciento. (INEI, 2015, p. 343)

Estas personas son convivientes a su manera y no cuentan con impedimentos legales para contraer matrimonio, conforme a la ley civil; no obstante, por diversas razones no lo hacen y llevan una vida conyugal, semejante a la de aquellos que formalizaron su relación.

Castro (2005) define a esta unión extramatrimonial de la siguiente manera:

La unión de hecho propia o el concubinato en sentido estricto se refiere a un varón y una mujer que no son casados, pero que legalmente podrían casarse (no tienen impedimentos matrimoniales), llevan a cabo voluntariamente vida de tales; así, su unión se caracteriza por tener los siguientes elementos: cohabitación, estabilidad, vocación de perdurabilidad y publicidad en la convivencia. Todo esto se encuentra regulado en los tres primeros párrafos del artículo 326° del Código Civil peruano. (p. 344)

Según la actual Constitución Política peruana (artículo 5), se reconoce este tipo de relaciones que se regulan como la unión de hecho propia, pero solo le otorga, como beneficio, el surgimiento de una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de gananciales en cuanto le fuere aplicable.

Otro beneficio regulado para el concubinato propio se halla establecido en el último párrafo del artículo 326 del Código Civil; el mismo que fuera agregado por la Ley N° 30007, donde se reconoce derechos y deberes testamentarios sobre la pareja heterosexual, sin obstáculo conyugal, que componen el concubinato. Luego, se debe inscribir en el registro personal para que se puedan reconocer los derechos sucesorios que le corresponden al conviviente sobreviviente, siempre y cuando se halle válida la unión de hecho al darse la muerte.

Si la unión de hecho propia cumple con los compromisos y obligaciones similares al del acto jurídico conyugal y los concubinos no tienen ningún impedimento matrimonial, entonces corresponde que se les vaya otorgando, de manera gradual, los demás derechos y obligaciones que tienen los cónyuges internamente en el casamiento. También porque en el desarrollo de la relación concubinaria se plantean situaciones familiares que necesitan ser reguladas por el Derecho.

La obligación alimentaria recíproca entre convivientes no se encuentra regulada por la legislación civil peruana para el caso de la unión de hecho propia. Se cubre este vacío legal apelando al derecho fundamental a la igualdad de los convivientes. En este sentido, urge que sean reguladas las relaciones, derechos y obligaciones (que incluye la obligación alimentaria) de la unión de hecho propia. Conviene tener presente la realidad peruana actual, con varios casos de irresponsabilidad paterna, maltrato y violencia familiar sobre la parte débil de la relación, que requiere tener un marco legal protector. Inclusive, para aquellas situaciones en que la relación concubinaria termine por mutuo acuerdo y exista una parte débil que carece del derecho a tener alimentos.

En el supuesto que concubinato propio se finalice por disposición de un solo miembro, la ley establece que el abandonado deberá elegir entre un monto dinerario como un resarcimiento o una retribución alimentaria, que el juez concederá, aparte de los derechos que le corresponda, por el régimen de gananciales.

1.1.2. Formulación del Problema

1.1.2.1. Problema General. ¿Cómo establecer la desprotección y necesidad de regular la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia en el Perú?

1.1.2.2. Problemas específicos.

Problema específico 1

¿Cómo establecer la regulación de las razones que sustentan la vigencia de la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por medio de la legislación, doctrina y jurisprudencia peruana?

Problema específico 2

¿Cómo establecer la regulación de las razones que sustentan la vigencia de la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por medio de la legislación, doctrina y jurisprudencia comparada?

1.2. Delimitación de Estudio

1.2.1. Delimitación espacial

La tesis abarca todo el territorio peruano.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación sobre la normativa, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional comprende el periodo 2015-2019.

1.2.3. Delimitación normativa

La tesis se refiere al estudio de la legislación nacional y comparada sobre la incorporación de la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia.

1.3. Justificación e Importancia del problema

La presente tesis sustenta la necesidad que se establezca legalmente el compromiso alimentario recíproca en la unión de hecho propia en el Perú; por ello, determina las razones de su falta de regulación en la actual legislación civil peruana, lleva a cabo la investigación y análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia comparada sobre el tema, finalmente revisa la doctrina y jurisprudencia nacional al respecto.

Se considera que la normativa sobre el deber alimentario recíproco en la unión de hecho propia fortalece y hace efectivo el derecho de igualdad de los convivientes al serles reconocido el derecho a los alimentos, tal como sucede para el caso de los cónyuges. También permite que el conviviente afectado pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva a través del acceso a la justicia real y efectiva.

De esta manera, se beneficia a un sector importante de la sociedad constituido por los convivientes y, con la regulación de la obligación recíproca de alimentos se reivindica su derecho a reclamar alimentos.

1.4. Limitaciones del estudio

No existen limitaciones para llevar adelante la presente investigación.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Determinar la desprotección y necesidad de regular la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia en el Perú.

1.5.2. Objetivos específicos

Objetivo específico 1

Determinar la regulación de las razones que sustentan la vigencia de la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por medio de la legislación, doctrina y jurisprudencia peruana.

Objetivo específico 2

Determinar la regulación de las razones que sustentan la vigencia de la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por medio de la legislación, doctrina y jurisprudencia comparada.

1.6. Marco Teórico Conceptual

1.6.1. Antecedentes

1.6.1.1. Internacionales. Falbo y Julián (2017) elaboran el artículo titulado: “Las uniones convivenciales en el derecho argentino”, publicado en la Revista notarial n° 95 del Colegio de Escribanos de la provincia de Córdoba, Argentina.

Concluyen que, tanto el matrimonio como el concubinato, tienen un origen diferente; por eso, se justifica las diferencias entre ambas formas familiares, especialmente en el aspecto patrimonial. Pero los aspectos asistenciales no dependen de un acto voluntario, porque se imponen en razón al orden público que ni la autonomía personal de los miembros de la pareja puede hacer inaplicable. Finalmente, si se reconoce la existencia de una institución familiar, a partir de un hecho jurídico; luego, se puede regular los aspectos asistenciales y de orden público, imprescindibles para la protección de la familia.

Lobatón (2017) elabora el trabajo final de grado titulado: “Los efectos patrimoniales de las uniones convivenciales según el Código Civil y Comercial de la Nación”, de la Universidad empresarial Siglo veintiuno, en Argentina.

Concluye que, en la regulación de las uniones convivenciales, la Constitución argentina ha establecido un mandato claro y preciso, a saber; que no se les puede dar un trato jurídico diferente a las personas ya con un vínculo matrimonial respecto de quienes llevan a cabo un plan de vida unida, sin embargo, no llegaron a formalizarse conyugalmente. Ambas se consideran una familia resguardada por el Código Civil y Comercial. Así surge, con claridad, que se ha producido una similitud de la unión de convivencia al matrimonio a través de una serie de determinados efectos que se ha concedido a las uniones convivenciales, tales como los acuerdos convivenciales, la obligación de apoyo y demás resultados patrimoniales que han significado una solución tangible a una coyuntura familiar reclamada por la sociedad.

Santi (2017) elabora el trabajo titulado: “Alimentos entre cónyuges y convivientes”, como parte de la Comisión 8. Derecho de Familia. Alimentos y compensación económica, en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata del 28 al 30 de Setiembre del 2017.

Concluye que las representaciones del derecho-deber alimentario entre cónyuges se aplican también a los convivientes siempre que se mantenga la relación convivencial. Que en el casamiento y el concubinato resultan válidos

los pactos entre cónyuges y convivientes siempre que estos no se lleven como un mecanismo de evasión de la obligación alimentaria. Finalmente, el deber alimentario entre convivientes es de naturaleza principal.

1.6.1.2. Nacionales. Vega (2018) elabora el artículo titulado: “Alimentos entre convivientes, de deber natural a deber constitucional. Una lectura diferente”, publicado en Lumen, revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

Concluye que la regulación del régimen de alimentos entre los convivientes presenta irregularidades en la normativa vigente peruana. En ese sentido, resulta un absurdo no haber reconocido un estado de familia a las uniones de hecho, que se encuentra integrada por los concubinos y sus descendientes.

Otiniano (2017) elabora la tesis titulada: “Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú”, en la Universidad Cesar Vallejo, en el Perú.

Concluye que la doctrina peruana reconoce la independencia legal de la unión de hecho propia, cuyos supuestos tienen como fundamento el Principio Protector de la Familia, la Teoría de la Apariencia Jurídica y el Principio de Equiparación Matrimonial. A nivel jurisprudencia, se pronuncia por una mayor regulación para las familias que encajan dentro de la unión de hecho propia

debido a la existencia de sentencias que considera otros derechos entre los convivientes, aquellos como los derechos alimentarios, de fundación de una familia, de una pensión, que aún son ignorados legalmente. El graduando recomienda la elaboración de un plan de legislación que incorpore la unión de hecho constituido como un obstáculo conyugal adicional en el artículo 241 del Código Civil.

Cáceres (2016) elabora la tesis titulada: “Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral”, en la Universidad Católica San Pablo, Arequipa.

Concluye que la Constitución actual ha reconocido una nueva fuente de familia, diferente al acto jurídico del matrimonio, producto del cambio ocurrido en el contexto socio-cultural peruano. A interpretación de la carta magna específicamente los apartados 4 y 5 se resalta la constitución de la unión de hecho como una base de consanguinidad, que la hace merecedora de resguardo y protección constitucional. En cambio, en la Constitución anterior de 1979 solamente se consideraban derechos patrimoniales al concubinato propio en virtud del reconocimiento del matrimonio como la única base de familia en Perú. El graduando recomienda que los operadores del derecho resuelvan los procesos de unión de hecho, no solo desde un enfoque del artículo 5 de la carta magna actual, sino que consideren también las demás leyes y preceptos a nivel

constitucional como el Principio de protección de la Familia, que se deriva del artículo 4 de la misma Constitución.

Curasma (2016) elabora la tesis titulada: “Fundamentos doctrinarios constitucionales para una innovación legal que regule la prestación de alimentos a la conclusión de la unión de hecho”, en la Universidad Nacional de Huancavelica.

Concluye que se debe equiparar los derechos alimenticios de los convivientes con aquellos que corresponden a los casados formalmente; así habrá una suerte de inclusión social para los convivientes. Agrega que el Código Civil no salvaguarda los derechos fundamentales del miembro del concubinato abandonado cuando esta se extingue por acuerdo en común. La obligación alimentaria constituye un derecho propio del concubino cuando este se encuentra en un estado de necesidad o ganancias idóneo y no puede trabajar para solventar a sus necesidades. Recomienda que la legislación otorgue carácter vinculante a la jurisprudencia que reconozca, taxativamente, la obligación alimentaria entre concubinos por tratarse del ejercicio de derechos fundamentales y constitucionales.

1.6.2. Bases Teóricas

1.6.2.1. Perspectivas del Concubinato

Perspectiva moral

Celis (2016) sostiene que:

En la sociedad resulta frecuente la convivencia estable entre una pareja heterosexual que no cuentan con vínculo matrimonial, pero que llevan una vida como tal. La situación antes descrita puede obedecer a diversos motivos; desde el individualismo sobre aquellos que no tienen voluntad de contraer lazos indestructibles hasta la existencia de impedimento legal para casarse de alguno de los convivientes, entre otros motivos. Desde el punto de vista sociológico, se le considera como un hecho grave por la libertad ilimitada que otorga a los concubinos una situación al margen del derecho. (p.38)

Perspectiva legal

Alude a que el concubinato es considerado en la Carta magna del año 1993 específicamente en el apartado 5 y en el Código Civil (1984), en el artículo 326 respectivamente. Según Celis (2016) “Ambos artículos establecen una serie de requisitos que debe cumplirse para calificar a una determinada relación

como concubinato, además de la necesidad que exista un principio de prueba escrita” (p. 38).

La investigación opta por la perspectiva legal del concubinato; la misma que sustenta la unión de hecho propia, en el sentido que la norma legal establece sus requisitos, es decir, que dos personas vivan como casadas, pero que no lo están por decisión propia, no teniendo impedimento legal para contraer matrimonio. La propuesta legislativa que se propone en la tesis se sustenta en la perspectiva legal del concubinato.

1.6.2.2. Naturaleza jurídica del concubinato. Existen tres concepciones jurídicas sobre el concubinato, que Reyes (2014) da a conocer: Concepción jurídica que considera al concubinato como sociedad. - Señala que cada conviviente es un socio que participa de una suerte común solidaria configurada como una colectividad de vida y obras. Es así, que el con establece lazos comunes entre los convivientes para el cumplimiento de determinados fines. Concepción jurídica que considera al concubinato como una institución. - Se considera a la unión de hecho como una institución que se sujeta a un ordenamiento determinado, el mismo que no puede ser modificado en sus elementos esenciales. Concepción jurídica que considera al concubinato como un pacto o contrato. - Aquí la unión de hecho tiene un origen convencional donde la voluntad coincide con lo expresado en la norma. (p.13)

La tesis opta por la tercera concepción jurídica que considera al concubinato con un origen convencional entre dos personas que buscan desarrollar objetivos y obligaciones semejantes a los del vínculo conyugal. La voluntad de los contrayentes se orienta por el debido cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma respectiva.

1.6.3. Definición de Términos Básicos

1.6.3.1. Alimentos. Según Reyes (1999) “abarca todo aquello que resulte indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprende la educación del alimentista, en tanto sea menor de edad” (p. 773).

1.6.3.2. Autonomía de la voluntad privada. Se refiere al poder de autodeterminación de la persona, el mismo que le permite ejercer sus facultades dentro de un ámbito de libertad y como sujeto de derechos para la creación de reglas de conducta para sí y en su vinculación con los demás; todo lo cual le genera responsabilidad por su actuación en la sociedad. (Enciclopedia jurídica, 2014, párr. 1)

1.6.3.3. Impedimento Matrimonial. Constituye una “prohibición legal dirigida a las personas afectadas por determinada circunstancia o relación para contraer matrimonio”. (Enciclopedia jurídica, 2014, párr. 7)

1.6.3.4. Principio de Solidaridad Familiar. Es aquel que se sustenta en el vínculo entre personas que viven como una familia. La ley considera que

estas personas constituyen un vínculo legal en el que la necesidad de una de las partes concurre con la posibilidad de la otra. Se trata de una misma situación fáctica vinculante, a partir de la cual surge la obligación de solidaridad (Medina, 2016, p. 8).

1.6.3.5. Principio Protector de la Familia. Establecido en las normas internacionales sobre derechos humanos; así en el artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el cual dispone que la familia, como institución natural y esencial de la sociedad, tenga derecho a la protección de esta y a nivel social (Lepin, 2014, p.13).

1.6.3.6. Orden Público. Desde el paradigma del Código Civil (1984), se trata a aquellas normas que son impuestas por razones de moralidad o de seguridad. Estas normas no pueden ser derogadas por las partes (Enciclopedia Jurídica, 2014, párr. 2).

1.6.3.7. Sociedad de bienes gananciales. Régimen en el cual existe una masa común que es administrada por el esposo, la misma que se compone de las ganancias que han obtenido los cónyuges y que se distribuyen entre ellos, a la disolución del mencionado régimen (Enciclopedia Juridica,2014 párr. 1)

1.6.3.8. Violencia Familiar. Se da cuando uno de los integrantes de la familia, de modo deliberado, actúa de forma agresiva, dañando a nivel físico o emocional al otro integrante, que puede ser el (la) cónyuge o los

hijos. El maltratador y la persona que recibe el maltrato deben tener parentesco por consanguinidad o afinidad. (Significados, 2013, párr. 1 y 2)

1.7. Categorías

1.7.1. Categoría Temática 1

Obligación alimentaria recíproca

1.7.2. Categoría Temática 2

Unión de hecho propia

1.8. Marco Metodológico

1.8.1. Tipo de Investigación

En acuerdo con los objetivos ya establecidos anteriormente, se consideró que es de tipo descriptiva- explicativa, porque no solo se limitó a describir un determinado problema, también señaló las causas o razones del mismo.

Por otro lado, por la naturaleza de la información recolectada, la investigación adoptó el enfoque cualitativo.

1.8.2. Método de Investigación

El investigador aplicó la observación y reflexión sobre el problema de la investigación, a través del examen de diversa documentación (leyes, doctrina y jurisprudencia); en consecuencia, se utilizó el método documental.

Asimismo, en consonancia con el enfoque cualitativo de la investigación, se hizo uso del método hermenéutico para la interpretación de textos y establecer las categorías relevantes al mencionado enfoque.

1.8.3. Diseño de la Investigación

El presente estudio contará con el diseño no experimental, debido a que, como afirma Díaz (2015) “no existe manipulación deliberada de variables, se observa el fenómeno, tal como se presenta en la realidad para luego ser analizado”. (p.5).

Asimismo, el diseño de la investigación fue transeccional descriptivo – comparativo, al ser descrito el fenómeno en un momento determinado y en diferentes realidades, para seguidamente proceder a su comparación y tomar una postura al respecto, en cumplimiento del objetivo general de la investigación.

1.8.4. Población y muestra

1.8.4.1. Estará compuesta por leyes, doctrina y jurisprudencia nacional y comparada reciente (periodo 2015-2019) que incorpora la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia.

1.8.4.2. La muestra de la investigación fue elegida de la siguiente manera:

Selección exhaustiva de los argumentos a favor y en contra que existen en el Código Civil (1984) referidos a la no regulación de la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia.

Selección exhaustiva de leyes, doctrina y jurisprudencia reciente de otros países que incorporan el deber alimenticio recíproco en la unión de hecho propia y fundamento de su inclusión.

Selección exhaustiva de argumentos a favor y en contra para establecer regulación del deber alimentario recíproco en la unión de hecho propia por medio de la normativa y doctrina peruana reciente.

Selección exhaustiva de sentencias peruanas recientes con argumentos a favor y en contra de establecer regulación del deber alimentario recíproco en la unión de hecho propia.

1.8.5. Técnicas e Instrumentos de investigación

1.8.5.1. Técnicas. Se utilizará la Observación.

1.8.5.2. Instrumentos. Se utilizará la Ficha de Análisis Documental.

1.8.6. Procesamiento y Análisis de Datos

Se aplicará a la información recolectada de las técnicas usuales del procesamiento y análisis de datos, tales como la clasificación, registro, tabulación y codificación respectiva.

1.9. Cronograma y Presupuesto

1.9.1. Cronograma de Actividades

Tabla 1 Cronograma de Actividades

Actividades	Diciembre 2019	Enero 2020	Febrero 2020	Marzo 2020	Abril 2020	Mayo 2020
Presentación del Plan de Tesis						
Inicio de recolección de datos						
Desarrollo del Capítulo 01: Marco Teórico Capítulo 02: Metodología						
Desarrollo, Resultados y discusión del tema propuesto						
Formulación de Conclusiones y Recomendaciones Fuentes de la información						
Presentación de la Tesis						

Fuente. Elaboración propia

1.9.2. Costo proyectado de la investigación

Tabla 2 Presupuesto de la investigación

CÓDIGO	RUBROS	MONTO EN SOLES
01	Bienes: S/ Mat. De Escritorio..... S/.200.00	200.00
02	Servicios: S/ Tipeo-Impresión..... S/. 200.00 Revisión ortográfica..... S/. 500.00 Copiado..... S/. 200.00	900.00
03	Material Bibliográfico..... S/.1000.00	1.000.00
04	Otros Gastos..... S/. 300.00	300.00
	TOTAL	2,400.00

Sera financiado íntegramente por el investigador

1.9.3. Control y evaluación del Proyecto

El control y evaluación del presente proyecto estuvo a cargo del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO UNIÓN DE HECHO

2.1. Teorías sobre la regulación jurídica de la unión de hecho

Cornejo Fava sostiene que “la regulación jurídica de la unión de hecho plantea dos opciones en la doctrina: la primera orientada a su regulación para cumplir, de la mejor manera posible, con la justicia y el interés social; la segunda para ignorarla”. (citado por Castro, 2014, p.52)

De igual manera Cornejo Chávez, citado por Castro (2014) afirma que “lo importante es el sentido y finalidad para regular la unión de hecho y existen dos opciones, al respecto: procurar, con las medidas adecuadas, su paulatina disminución y desaparición o propiciar su desarrollo, otorgándole la solidez que le falta”. (p.52).

En la doctrina han aparecido seis teorías que seguidamente se describen:

2.1.1. Teoría sancionadora.

Peralta sostiene la necesidad de prohibir y sancionar la unión de hecho debido a la amplia libertad que tienen los concubinos; situación que va en desmedro de la mujer y los hijos, también por el perjuicio económico que se ocasiona a los terceros con la apariencia de un falso hogar. Por todo esto, “la unión de hecho no debe recibir protección jurídica. La ley debe prohibirla y sancionarla

drásticamente, mediante la imposición de cargas” (citado por el Centro de Investigación en Derecho de la Familia y el Menor, 2014, p.24).

2.1.2. Teoría abstencionista.

Por esta teoría, se considera que no vale la pena regular la unión de hecho en lo que respecta a su constitución y perfeccionamiento, debido a que significaría darle firmeza, equiparándola con el matrimonio. Esta teoría se sustenta en la contravención de criterios religiosos y sociales al momento de su aparición.

Pero Bossert señala que la propensión actual es aceptar que la vida en común constante es generada por la autonomía de la voluntad del dúo, siendo un absurdo su descalificación social o moral. Asimismo, se considera que “esta teoría no toma en cuenta algunas situaciones de desprotección de uno de los convivientes, que podría quedar desamparado” (citado por Castro, 2014, p. 56).

No obstante, el Código Civil actual asume esta teoría cuando regula la unión de hecho en un solo artículo, donde se resalta la ausencia de los obstáculos matrimonial para poder alcanzar objetivos y cumplir obligaciones similares al matrimonio (Centro de Investigación en Derecho de Familia y el Menor, 2014, p. 26).

Finalmente, el devenir histórico ha verificado que la teoría abstencionista no ha podido encoger la constitución y el perfeccionamiento de la unión de hecho,

puesto que sus orígenes son de índole social o cultural; por tanto, “se hace necesario el conocimiento y análisis de estas causas para la propuesta de una política coherente sobre la familia” (Castro, 2014, p.54).

2.1.3. Teoría de la apariencia jurídica

Se considera que esta suposición también es asumida por el Código Civil de 1984, cuando este indica que “el reconocimiento judicial de la unión de hecho exige probar que la pareja busca alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a aquellos que corresponden al matrimonio” (Centro de Investigación en Derecho de Familia y el Menor, 2014, p. 26).

La aplicación conjunta de las teorías abstencionista y de la apariencia del estado matrimonial en el Código Civil de 1984 revela “una posición conservadora que busca la promoción del matrimonio, la erradicación de la unión de hecho y su formalización mediante el cumplimiento de requisitos legales similares a los que corresponden al matrimonio” (Castro, 2014, p.55).

2.1.4. Teoría reguladora

Vásquez sostiene la necesidad de “regular el concubinato por parte del Estado ante la trascendencia, de carácter personal y patrimonial, de esta institución. Esto no significa que se desconozca el matrimonio civil ni que se atente contra el orden público, la moral y buenas costumbres” (citado por el Centro de Investigación en Derecho de Familia y el Menor, 2014, p.28).

La legislación peruana, a manera paulatina, ha ido otorgando derechos matrimoniales a las uniones de hecho. Al inicio, fue la admisión del régimen de Sociedad de Gananciales, después a nivel notarial y, por último, los derechos de derecho hereditario para los convivientes, suponiendo su condición como cónyuges.

Tal como lo sostiene Castro (2014):

La regulación de la unión de hecho se da mediante la diligencia de los siguientes métodos: el método de equiparación, por el cual se extiende las reglas del matrimonio al concubinato o se aplica las reglas jurídicas del matrimonio; situación que involucra establecer una verificación jurídica entre ambas figuras legales; el método de regulación integral, por el que se regula la unión de hecho en su totalidad, abarcando tanto sus efectos personales como patrimoniales; el método de ordenación de las consecuencias legales patrimoniales, el mismo que implica la regulación parcial del concubinato mediante una legislación especial para sus consecuencias trascendentales, que son sobre índole patrimonial, sin tomar en cuenta los frutos personales como los de apoyo mutuo y alimentos; finalmente, el método de regulación fragmentaria, mediante el cual la regulación de la unión de hecho se lleva a cabo mediante normas dispersas que, de modo fragmentario, atribuyen derechos similares al matrimonio o que son propios del concubinato (pp. 57-63).

2.1.5. Teoría de la desregulación

Por esta teoría, se establece que “se debe dejar la regulación de las uniones de hecho a la autonomía privada y, de manera subsidiaria, a la jurisprudencia”. (Centro de Investigación en Derecho de Familia y el Menor, 2014, p.29)

2.1.6. Teoría moderada

Peralta, citado en Centro de Investigación en Derecho de Familia y el Menor (2014) sostiene que: “la teoría moderada reconoce la existencia del concubinato, pero sin equiparlo al matrimonio. Asimismo, concede algunos derechos a favor de la parte débil de la relación concubinaria” (p.29).

El graduando opta por la teoría reguladora, porque se considera al concubinato como una realidad muy arraigada en nuestra sociedad. Considerada como una manera de establecer familia diferente al matrimonio; situación que admite la Constitución Política del Perú (1993) específicamente el cuarto artículo.

Por tanto, al haber sido reconocido el concubinato como una de las modalidades de formar una familia en el Perú, queda autorizada la intervención estatal para la regulación de sus efectos jurídicos. No se afecta con esto, factores como las buenas tradiciones, moral y el orden público en general.

2.2. Protección legal o autonomía personal en las relaciones convivenciales

El concubinato posee un significado legal semejante a la del matrimonio, no obstante, en una forma familiar diferente. La realidad ha legitimado a la unión de hecho y así lo confirman numerosas legislaciones en el mundo, que la consideran como una elección permitida para la conformación de una familia, aunque estableciendo determinados resultados para ella; de modo que la autonomía familiar otorgada asume diversas formas.

La constitucionalización del derecho familiar permite la tutela de la familia formada a raíz del casamiento y también de otras modalidades familiares las cuales se sustentan en intenciones de vida distintos a la celebración del matrimonio. Corresponde que el sistema jurídico tutele ambas formas de generar una familia, conforme al prototipo de derechos humanos.

Se considera que, mediante la alianza de hecho, la persona ejerce su libertad para elegir un camino diferente y formar a su familia, que incluye el tema de la solidaridad y responsabilidad.

La unión de hecho se sustenta, según Lloveras (2015) en el “respeto por el proyecto de vida autorreferencial, el derecho a la intimidad, a la igualdad, la no discriminación y la solidaridad familiar” (p. 3).

Para Andrea (2017):

El ejercicio de la libertad de elección del proyecto de vida personal y la posibilidad de ejecutarlo se establece en la autonomía de voluntad. Pero en la medida que esta decisión personal afecte legítimos intereses de terceros, se justifica la limitada intromisión en el poder de autodeterminación personal para alcanzar el equilibrio entre el derecho de cada uno a elegir lo que desea para su vida y los derechos de las demás personas a no ser afectadas por esa decisión. En este caso, se tutela el principio fundamental de no dañar al otro y la inviolabilidad de la persona (pp. 58-59).

CAPÍTULO III

3. MARCO DOCTRINARIO ALIMENTOS

3.1. Etimología

Según Maldonado (2014) “La palabra alimento proviene del latín *alimentum*, de *alo*, vale decir nutrir. Otras fuentes señalan es derivado de *alere* que significa alimentar o alude a sustancias nutrientes”. (p.41)

3.2. Antecedentes históricos

Según sostiene Maldonado (2014):

En la India, la obligación de alimentar era de carácter auto obligatorio por la creencia religiosa en que la obtención del cielo se alcanzaba con la existencia de un heredero en la tierra. En Grecia, el padre se encontraba obligado a mantener y educar a la prole; esta obligación tenía carácter legal, así como el deber análogo de los descendientes de proporcionar alimentos hacia sus genealogías como muestra de su reconocimiento.

Los hijos dejaban de tener este deber si no recibían una educación conveniente y el padre había promovido su prostitución. También existían contratos matrimoniales donde se hacía frecuente alusión del deber alimentario por parte del hombre hacia la

mujer, asimismo, el derecho de la miembro producto de la viudez o divorcio de recepcionar alimentos hasta la restitución del patrimonio.

En Roma, se puede hallar el deber de suministrar alimentos a los descendientes y nietos recién en la época del Imperio, fuera del método legal costumbrista e interno de la *cognitio* de los Cónsules.

En el Derecho Germánico se consideraba la deuda alimentaria como un efecto necesario al quedar constituida la familia, pero existían casos en que la obligación alimentaria tenía como fuente relaciones diversas a las familiares; por ejemplo, la el deber alimentario del donatario dirigido al donante en los casos de donación universal.

En el Derecho Feudal se establece una obligación alimentaria sobre el señor Feudal y el vasallo; mientras que, el Derecho canónico introduce diversas formas de deberes alimenticios extra - familiares, aplicando así un razonamiento amplio que hasta hoy prevalece en el Derecho moderno. (p. 25)

3.3. Concepto

Se considera como alimento, aquello que una persona posee el derecho a recibir de otra, en virtud de una norma, negocio legal o declaración para su soporte diario. En correspondencia, el compromiso alimenticio constituye la obligación correlativa al derecho antes indicado; vale decir, es la obligación establecida legalmente hacia una persona con la finalidad de suministrar al sostenimiento de otra.

Los alimentos se componen en todo lo que sea necesario para dar calidad de vida a la persona, incluyendo factores como la habitación, vestimenta y salud del alimentista, teniendo en cuenta su nivel y estado social.

Así, se le interpreta de la manera más amplia posible, incluyendo su significado vulgar, que abarca inclusive la instrucción de una profesión u oficio, tratándose del alimentista menor de edad.

El carácter de obligación jurídica exige que exista un acreedor y un deudor. Este último se encuentra obligado a otorgar una prestación, según sus posibilidades económicas, a sus acreedores parientes u otras personas que señale la ley.

El parentesco sustenta la relación alimentaria y da lugar a una relación obligacional de carácter normativo. De esta manera, se asegura una prestación recíproca para la subsistencia del pariente que tiene necesidades.

La relación matrimonial origina una colectividad entre heterosexuales con deberes y derechos recíprocos que, mediante la influencia de las ideas de libertad e igualdad provenientes de la revolución francesa, consagró el paralelismo de derechos y deberes entre los cónyuges; situación que no ocurría en el antiguo Derecho. (Maldonado, 2014, pp. 42-43)

Conforme lo sostiene Arías Schreiber, Citado por Maldonado (2014)

La obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos es un principio de Derecho natural, que proviene del derecho a la vida de los hijos y la formación de su aptitud para conducirse en ella, conforme a su destino (p.43).

La obligación alimentaria empieza desde la concepción y culmina con la suma de edad que establece la norma; no obstante, existe la excepción de seguir sosteniendo a los hijos ascendentes de 18 años si es que se encuentran preparándose con triunfo para una profesión u oficio.

El derecho alimenticio es aquel que nace por norma, obtenido de la naturaleza y cuyo principio es el parentesco o la voluntad. Es el derecho de la persona necesitada (alimentista o acreedor alimentario) para ser sostenido por otro sujeto (alimentante o deudor alimentario) quién le debe proporcionar los mecanismos precisos que le permitan satisfacer sus necesidades esenciales en una medida específica, conforme a su situación legal, las necesidades del deudor y las capacidades económicas del acreedor (Maldonado, 2014, pp. 42-43).

3.4. Los Alimentos en el Perú

Según Arias, citado por Maldonado (2014) “desde el punto de vista del Derecho, se considera como alimento no solo el sustento diario de la persona para vivir, también abarca los medios necesarios que le sirven para su subsistencia” (p.41).

3.4.1. El deber de asistencia

Es regulado en el artículo 291 del Código Civil (1984). Conforme sostiene Arias, citado por Maldonado (2014)

Se distingue en doctrina la definición común de asistencia del de alimentos. La asistencia implica obligaciones de carácter moral, tales como el de respaldo conyugal. Desde un enfoque extenso, la asistencia abarca la ayuda mutua, respeto recíproco, cuidado material y espiritual entre los dos cónyuges (p. 44).

3.4.2. El derecho alimenticio

El artículo 472 del Código Civil (1984) define a los alimentos como:

Lo indispensable para el soporte, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, de acuerdo con el estado de necesidad y la capacidad de la familia. Asimismo, los costos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Ministerio de Justicia y Derechos humanos, 2015, p. 223).

3.4.3. Naturaleza Jurídica

En relación a la naturaleza jurídica de los alimentos se encuentran las siguientes tres posturas:

3.4.3.1. Tesis patrimonialista.

Según la categorización costumbrista de los derechos particulares en patrimoniales y extra - patrimoniales, Messineo, citado por Maldonado (2014) sostiene que:

El derecho de alimentos posee un origen genuinamente patrimonial; es por esa razón que, concluye con que es transmisible. Señala que la actual normativa italiana no establece ninguna regla que fundamente la concepción de aquel derecho como dirigido a la calidad de vida de quien recibe alimentos (p.45).

Pero hoy esta concepción se encuentra ampliamente superada en la doctrina que considera al derecho alimentario con carácter extra patrimonial.

3.4.3.2. Tesis no patrimonial.

Según esta tesis,

Los alimentos son un derecho particular o extra patrimonial. Por una justificación moral general, se sostiene que no hay interés económico en el alimentista puesto que el préstamo que recibe no aumenta su propiedad ni le sirve de garantía frente a sus acreedores. Se trata de una prestación vinculada al derecho a la vida, que tiene carácter personalísimo. Por esta última

condición, se considera que el deber de prestarlos resulta intrasmisible a los herederos (Maldonado, 2014, p. 46).

3.4.3.3. Tesis de naturaleza sui generis.

Según sostiene Maldonado (2014):

Por esta tesis, se considera los alimentos como un derecho especial, patrimonial y con finalidad personal, vinculada a un beneficio superior familiar, que asume la forma de un vínculo obligacional donde existe un acreedor y un deudor; a este último, le corresponde otorgar un auxilio económico por conocimiento de alimentos. La obligación alimentaria difiere de la obligación común por su origen, en cuanto esta última tiene como base la voluntad humana, en tanto la obligación alimentaria tiene un origen legal. Los derechos que se derivan de esta obligación tienen eficacia universal sobre la base de los fines superiores que se cumplen. (pp. 46-47).

3.4.4. Fundamento de los alimentos

El fundamento de los alimentos se encuentra en la ayuda humana, el deber moral de prestar asistencia a quien necesita un apoyo. El título que sustenta la obtención de alimentos es el parentesco. La persona que no puede proveer por sí misma sus alimentos debe recurrir al pariente más cercano para que le preste apoyo en la satisfacción de las necesidades vitales. El parentesco les otorga a los alimentos

la naturaleza de deber jurídico y natural. Por eso, se considera los alimentos es compromiso de todos los que conforman una relación parental, de manera recíproca y solidaria.

3.4.5. Características del deber-derecho alimentario

Según Maldonado, (2014) son las siguientes:

Titularidad. Significa que el derecho a recibir los alimentos corresponde a niños, adolescentes o mayores de edad, siempre que se encuentran en etapa de insuficiencia, incapacidad física o psicológica y respecto a los hijos solteros, si se encuentran cursando, con triunfo, una profesión hasta los 28 años de edad.

Equitatividad. La retribución alimentaria otorga, de modo proporcional, a las necesidades del solicitante, la posibilidad económica de quien los deberes a las que se halle adherido el deudor.

Mancomunidad. Significa que, ante la presencia de un dúo o más obligados a la prestación de alimentos, el pago se realiza entre todos, en proporción a sus posibilidades económicas.

Solidaridad. Se presenta cuando uno de los obligados puede cumplir con toda la prestación, por casos de inaplazable necesidad y atendiendo a situaciones

especiales, quedando a salvo su derecho para rehacer de los demás la parte correspondientes.

Conmutabilidad. Alude a la posibilidad que el obligado pueda prestar los alimentos, a manera distinta, al desembolso de una retribución cuando se justifique por motivos especiales.

Limitatividad. Se refiere a la situación del alimentista, vergonzoso de acontecer o que pueda ser excluido por el deudor de los alimentos y a quien solo le corresponde exigir lo rigurosamente esencial para tener calidad de vida.

Reciprocidad. El derecho - deber alimentario es reciproco. Los sujetos que pertenecer al vínculo alimentario son obligadas y beneficiarias. De ese modo, se corresponden alimentos los esposos, genealógicos y sucesores, los hermanos.

Variabilidad. Significa que la retribución alimentaria puede ser incrementada o reducida, conforme al incremento o reducción que ocurra en las insuficiencias del alimentista y las probabilidades de quien debe prestar.

Extinguibilidad. El deber de facilitar alimentos se finaliza con el fallecimiento del obligado o alimentista.

Sustuidad. En el supuesto de ausencia o no ubicación del obligado principal y si no se encuentra en condiciones de prestar los alimentos, los parientes asumen el deber alimentario.

Prorrogabilidad. El deber de prestar los alimentos culmina cumplida la mayoría de edad. La prórroga se produce en los casos de discapacidad física o psicológica, obligatoriamente justificadas o si el hijo está cursando, con victoria, una carrera de institución o universidad.

Divisibilidad. Supone la división de la pensión alimenticia entre todos los obligados inmediatos y respecto de un definitivo favorecido, tomando en cuenta, de modo proporcional, las posibilidades económicas de cada uno.

Indistinción. No corresponde que se hagan distinciones entre los descendientes. Todos tienen iguales derechos y deberes.

Imprescriptibilidad. Si bien es cierto resulta imprescriptible el derecho a requerir alimentos, si prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aun no percibidas de la pensión alimenticia.

Resarcitoriedad. Se refiere a la reparación que se le atribuye a la mujer gestante.

Individualidad. Significa que el derecho alimentario tiene carácter personalísimo y no posee esencia de transmisibilidad entre vivos ni por sucesión a causa de muerte. El carácter particular del deber-derecho alimentario otorga a este las siguientes características: inalienable, irrenunciable, intransigible, intransmisible, incompensable e inembargable.

Optatividad. Significa que el obligado a la prestación puede solicitar los alimentos al obligado o al pariente.

Cesatividad. Es el cese del deber alimentario de parte del obligado al alimentista cuando sucede el abandono conyugal, sin justa causa y se declina a retornar.

Exonerabilidad. Se refiere a la situación en que reducen los ingresos del obligado al punto que se pone en peligro su manutención si es que atiende la obligación alimentaria que le corresponde. (pp. 48-52)

3.4.6. Clasificación de los alimentos

Según Maldonado (2014), los alimentos se clasifican conforme con los siguientes factores:

Por su objeto. Los alimentos pueden ser naturales y civiles. Son naturales cuando resultan ser útiles para el ser humano, en razón a un deber ético y social.

Los alimentos se canalizan por la vía jurídica y abarcan los que resulten indispensable para tener calidad de vida conjuntamente con la educación y capacitación laboral. En otras normativas, se adiciona la recreación y los gastos por fallecimiento.

Por su origen. Son clasificados en dos. Los alimentos de carácter voluntario, que se sustentan en una obligación de tipo moral o ético y provienen de un vínculo parental colindante. Los alimentos legales o forzosos, que son aquellos determinados por mandato legal, actos contractuales o sentencia judicial.

Por su duración. Por este factor, se dividen los alimentos en tres tipos: Alimentos temporales, que son aquellos cuyo deber dura por un periodo de tiempo específico. Los alimentos provisionales, como aquellos otorgados, de manera temporal y transitoria, en base a razones motivadas o de emergencia. Los alimentos definitivos, que son aquellos otorgados por el juez en la sentencia, de manera fija y en la forma y magnitud que éste señale.

Por su amplitud. Los alimentos consiguen ser inevitables y congruos. Los alimentos inevitables se consideran esenciales para la satisfacción de las insuficiencias básicas y abarcan los alimentos de carácter natural y civil. Los alimentos congruos son los que permiten que el alimentista pueda subsistir modestamente, conforme a su nivel social y cultural (pp. 52-54).

3.4.7. La Obligación alimentaria

En el Perú, los alimentos constituyen prestaciones que reciben determinadas personas para atender sus necesidades imprescindibles para subsistir, que puedan cubrir, por lo menos, su soporte, habitación, vestimenta, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, salud física y psicológica, recreación; todo lo cual se sujeta a la situación y probabilidades de la familia. (Peralta, 2017, p.52)

La obligación alimentaria es un resultado de los vínculos jurídicos del Derecho de Familia, la obligación alimentaria constituye un derecho que corresponde a toda la humanidad que proviene de las propias necesidades de la naturaleza humana (Reyes, 1999, pp. 776-777).

3.4.7.1. Fuentes de la obligación alimentaria.

Conforme lo señala Maldonado (2014):

Se consideran como tales: las fuentes naturales y las fuentes positivas. Las fuentes naturales se refieren a las obligaciones alimenticias, con un origen espontáneo en el hombre que le permite cuidar y proteger a sus seres queridos. Se trata de un hecho natural vinculado a la supervivencia del ser humano. Constituye una obligación moral recogida por la sociedad en la forma de una norma de carácter imperativo. Esta última modalidad conforma las fuentes

positivas que incorporan las fuentes naturales en la legislación vigente. La incorporación se produce mediante la ley y la voluntad (p. 56).

3.4.7.2. Sujetos beneficiarios.

Conforme al artículo 474 del Código Civil peruano, los obligados a prestarse alimentos, de modo recíproco, son: Los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos. Este es el orden de prelación que se debe seguir para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

3.4.7.3. Monto de la pensión alimenticia.

La cuantía en relación a la pensión alimenticia se regula por lo señalado en el artículo 481 del Código Civil, vale decir, de forma proporcional a las insuficiencias del solicitante de los alimentos, las posibilidades de índole económico del obligado y las condiciones personales de ambos, particularmente de los deberes a quien se le designe como deudor. “No es necesaria la investigación rigurosa del monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (Maldonado, 2014, p. 63)

3.4.7.4. Cese de la obligación alimenticia.

Conforme señala Maldonado (2014), se refiere a los casos de cesación definitiva o temporal del deber alimentario. Así tenemos los siguientes:

El abandono sin razón respecto de la casa conyugal por uno de los miembros, quien rehúsa volver a ella; Esto hace que cese el deber unilateral (el abandonado) de alimentar al otro. En tanto que el deber permanece para el cónyuge, quién se queda en el domicilio conyugal. Con la disolución del vínculo matrimonial culmina la obligación alimentaria entre miembros. Se produce la extinción del deber alimentario del ex cónyuge divorciado si es que el alimentista contrae nuevas nupcias. El fin del deber alimenticio establecido por sentencia judicial con la llegada de la mayoría de edad en el hijo, salvo las excepciones de Ley. (pp. 67-69)

3.4.7.5. Exoneración de la obligación alimentaria.

Se refiere a la interrupción transitoria o decisiva del deber alimenticio, a solicitud del obligado, según Maldonado (2014) abarca los siguientes casos:

La disminución de las intrusionas económicas del obligado en un monto que no le permite atender la obligación alimentaria, sin afectar la propia subsistencia. En estos supuestos, la obligación alimentaria se traslada a otros obligados. Cuando se produce el cese del estado de necesidad efectiva o presunta en el alimentista.

La pensión alimenticia del hijo extra matrimonial no reconocido ni señalado judicialmente continua vigente hasta cumplir la mayoría de edad o el

presunto padre demuestre mediante prueba que no hay vínculo con el solicitante. (pp. 69-70)

3.4.7.6. Extinción de la obligación alimentaria.

Se refiere al “cese definitivo de la obligación alimentaria. Esto ocurre en los casos de muerte del alimentista o del deudor”. (Maldonado, 2014, p.70).

3.4.8. Fundamentos de los alimentos entre parientes

Aquí se confrontan dos obligaciones diferentes: en un extremo, el deber moral que poseen los parientes de acoger a las personas con quienes tienen relaciones consanguíneas y que se hallen en estado de insuficiencia; por el otro, la obligación del Estado que le corresponde velar por las personas que se encuentran desamparadas (Estado Social). La discusión se encuentra en establecer la primacía de uno sobre el otro.

Existen dos concepciones al respecto; la primera, tradicional, proveniente de la doctrina francesa e italiana, establece, como fundamento, las relaciones entre esposos, familiares, adoptados, etc., que el orden legal tutela tomando en cuenta los beneficios de quienes conforman esos vínculos. Por tanto, el fundamento del deber se encuentra en tutelar el provecho del sujeto de esas relaciones.

La segunda, defendida por autores austriacos, señala que el fundamento se encuentra en la obligación legal y social del Estado de gestionar que todas las

personas cuenten con los recursos principales que les permitan satisfacer las necesidades de su existencia. Para Díez Picasso y Gullón: “las tendencias socializadoras implican que la obligación de alimentos entre parientes del Código Civil se convierte en una institución de naturaleza subsidiaria”. (Citados por Florit, 2014, p.16)

Por el contrario, Martínez señala que las obligaciones públicas no pueden desplazar a la solidaridad familiar que cumple un rol importante en el vencimiento de la etapa de insuficiencia, estando lejos de ser una institución arcaica. Hoy mantiene una vigencia y repercusión de importancia. Agrega que el fundamento mediato de la obligación de alimentos entre parientes se encuentra en el derecho a la vida y desarrollo de la personalidad del necesitado y el fundamento inmediato es la solidaridad familiar. (Citado por Florit, 2014, p.17)

Para García, “el verdadero fundamento del derecho de alimentos se encuentra en un deber, más de índole moral que jurídico, el cual proviene de la solidaridad de sangre de los miembros del grupo familiar”. (Citado por Florit, 2014, p.21).

3.4.8.1. Alimentos entre cónyuges y convivientes.

Los cónyuges se prestan alimentos mutuamente respecto al especial vínculo matrimonial que los une. En cuestión del deber alimentario entre los miembros del concubinato, se trata de una cuestión polémica en la doctrina.

Rogel sostiene lo siguiente:

Mientras subsista la relación de hecho, existirá un deber de apoyo y auxilio entre los sujetos de esa relación. Respecto de las uniones de hecho que terminan en separaciones; si con posterioridad a la separación, se genera una situación de necesidad para uno de los convivientes, entonces procede el otorgamiento de alimentos, por analogía, con lo que ocurre en el matrimonio para el caso de los cónyuges. (citado por Florit, 2014, p.208).

Mesa Marrero señala que:

No es posible emplear a los cohabitantes el compromiso de prestar alimentos entre parientes, puesto que no existe entre ellos vínculo conyugal ni de parentesco. Agrega que parece razonable indicar que, durante la vigencia de la convivencia extramatrimonial, cada uno de los convivientes pueda procurar el bienestar y la ayuda material necesaria al otro, porque su relación afectiva conlleva que se cumpla voluntariamente el deber de apoyo mutuo. (citado por Florit, 2014, p.209)

García señala que:

Este deber de apoyo mutuo entre convivientes perdura en tanto se encuentre vigente la relación y permita que uno de ellos contribuya con el otro,

con los hijos y el sustento de la familia. Si ya no continuara la relación, se rompe el vínculo familiar y desaparece la solidaridad. (citado por Florit, 2014, p.210)

Así como en el régimen matrimonial en la alianza convivencial de la legislación civil argentina se encuentra advertido el compromiso alimentario entre los cónyuges y convivientes. Se trata de un derecho humano básico, mutuo y congruente con el principio de solidaridad familiar que rige el derecho civil argentino. (Santi, 2017, p.1)

“Los caracteres que corresponden al derecho - deber alimentario entre cónyuges, vale decir, la reciprocidad, permanencia, intransigibilidad e irrenunciabilidad también se aplican a los convivientes, siempre y cuando la convivencia sea mantenida”. (Santi, 2017, p. 2).

En el matrimonio existen derechos y obligaciones personales entre los cónyuges. Según el artículo 431 del Código Civil y Comercial de la Nación, ambos se apuntan a llevar a cabo un plan en común que se sustenta en la contribución, convivencia, fidelidad, así como que deben prestarse asistencia mutua (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación, 2014, p. 78)

Asimismo, según el artículo 432 del Código Civil y Comercial de la Nación:

Los esposos se deben alimentos mutuamente mientras se dé la convivencia y separación de cuerpos. Luego, del divorcio, el deber alimentario solo resulta posible en los presupuestos que establece el Código, salvo que se haya producido un acuerdo entre las partes (artículo 432 del Código Civil y Comercial de la Nación) (Santi, 2017, p.2).

Respecto del Perú, “la obligación de asistencia recíproca entre los cónyuges se sustenta en el deber fundamental de asistencia que tienen ambos por efecto del matrimonio (artículo 288 del Código Civil). Esto requiere que el vínculo matrimonial se encuentre vigente”. (Reyes, 1999, p.480).

Respecto de los convivientes, según el artículo 326 del Código Civil, cabe la posibilidad que el derecho de alimentos se aplique solo a quien ha resultado abandonado por decisión de uno de sus miembros. Por tanto, se encuentran excluidos los alimentos para los convivientes como obligación durante la relación convivencial (Castro, 2014, p. 130).

Vega señala respecto del deber alimentario que “como no existe norma o mandato especial, los concubinos no se encuentran obligados a la prestación de alimentos entre sí, mientras dure la relación convivencial. Tampoco están incluidos entre los obligados del artículo 474 del Código Civil”. (Citado por Castro, 2014, pp. 125-126)

Vásquez sostiene que:

En la unión de hecho existe un deber alimentario similar a la de los cónyuges, cuyo carácter no es normativo, sino de índole natural. El derecho a los alimentos de los convivientes está fundamentado en la conservación de la emoción familiar que los une, el mismo que se evidencia en la distribución y ejercicio del concubinato; contenido moral que se encuentra ínsito en su estado de familia. Agrega que cuando la unión de hecho culmina por decisión unilateral, el deber natural se convierte en la obligación normativa de prestar alimentos por parte del abandonante, cuando el abandonado toma la opción por esta pretensión (citado por Castro, 2014, p.126)

Del mismo modo, Varsi señala que:

La unión de hecho implica en su desarrollo una vida equivalente a la del matrimonio, por la tesis de la apariencia del estado matrimonial, en virtud de la cual se entiende que las uniones de hecho crean relaciones legales entre sus miembros, semejantes a las que se generan en el matrimonio. Ejemplo de ello, es el deber de asistencia, del que se emanan los alimentos, los deberes de cohabitación y fidelidad. (Citado por Cáceres, 2016, p.24)

El Tribunal Constitucional peruano (2008) comenta que:

Sería una interpretación restringida o cerrada de la Constitución señalar la inexistencia en el concubinato de, por ejemplo, deberes de colaboración de

carácter alimentario. Así pone el caso de uno de los convivientes que necesite el auxilio del otro cuando cae enfermo. Y si termina la unión por decisión unilateral, la pareja abandonada tiene la opción de solicitar reparación o una pensión alimenticia por el artículo 326 del Código Civil. Finalmente comenta que, cara a la situación de subordinación económica formada, cabe que se planteen argumentos legales que hagan posible el sentido material y determinado de la Carta magna (p. 8)

CAPÍTULO IV

4. UNIÓN DE HECHO

4.1. La problemática de las uniones de hecho en el Perú

El Censo del año 2007 tuvo como resultado que el 28.6% de la población peruana se encontraba casada frente a un 24.6% de convivientes, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (Castro 2014).

En el Censo anterior, del año 1993, la relación era de 35.2% de población peruana unida por matrimonio frente a un 16.3% de concubinos. Se puede observar, de la comparación entre los dos censos, un incremento del porcentaje de parejas convivientes y la disminución del porcentaje de parejas casadas.

Son diversos los componentes que influyen en el incremento de la convivencia en relación al matrimonio y, entre estos, se tienen los siguientes: “mantenerse apartado de compromisos y responsabilidades, razones de índole económica, pasar por una etapa de prueba para saber si existe complemento y comprensión de pareja estable, etc.”. (Castro, 2014, p. 35)

El problema de la relación convivencial ocurre generalmente al tiempo de su culminación, cuando uno de los convivientes, particularmente la mujer, queda en el abandono, sin el apoyo económico del otro conviviente o no cuenta con los recursos

económicos para afrontar su vida futura, con mayor gravedad si es que quedaron hijos de la relación.

Si bien es cierto, por la legislación civil peruana (art. 326 del Código Civil), la mujer cuenta con la posibilidad de solicitar judicialmente la reparación o pensión de alimentos, la dificultad se encuentra en la prueba de la posesión constante del estado de conviviente en el ámbito judicial. (Castro, 2014, p. 36)

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social señala que: “hoy no se les reconoce mayores derechos a los concubinos en la ley peruana, se considera que, si se les otorga mayores beneficios a los concubinos, eso ira en desmedro de la institución del matrimonio”. (Castro, 2014, p. 36)

4.2. Concepto de Unión de Hecho

Es la unión fáctica que llevan a cabo una pareja heterosexual, quienes hacen vida en común sin estar casados legalmente; situación que hoy es frecuente en muchas parejas que prefieren mantenerla, por razones de no querer afrontar un costoso tramite de divorcio, en caso que no funcionara la relación o porque simplemente no creen en el matrimonio (Amado, 2013, pp. 126-127).

Barrientos sostiene lo siguiente:

Actualmente, se considera que el termino concubinato no debe asimilarse a la unión de hecho, por dos razones: en primer lugar, por el carácter peyorativo del término que alude solo a relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio y, en segundo lugar, por el carácter restringido de su contenido, que no permitiría probar su existencia. Se pueden establecer ciertos elementos comunes en la doctrina chilena que permiten definir a la unión de hecho como aquella unión lícita entre heterosexuales que se sustenta en la convivencia afectuosa con contenido sexual y a la que se le reconoce ciertos efectos (citado por Mellado, 2013, p.8).

Para el Tribunal Constitucional peruano, el concubinato abarca la situación en que se comparte habitación y techo; esto quiere decir que la pareja lleva su vida suponiendo ser esposos, compartiendo intimidad y vida sexual, bajo un fuerte lazo afectuoso. Esta convivencia debe sustentarse en la fidelidad y exclusividad (Castro, 2014, p. 38).

4.3. Etimología

Como sostiene Corral, la expresión concubinato proviene del latín *cum cubare* que concretamente simboliza “acostarse con”, “comunidad de lecho”. De modo que aquel término indica una situación de hecho en la que cohabitan un hombre y una mujer para conservar relaciones sexuales estables y hacer vida en común, hasta que la muerte los aparte (citado en Castro, 2014, p.67).

4.4. Diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio

En el matrimonio se hace necesario que los esposos expresen su aprobación, de manera formal, ante el Registro Civil; en cambio, el concubinato se expresa mediante la posesión constante de estado de los convivientes. El matrimonio se origina de un vínculo jurídico, que nace de un contrato solemne entre una pareja heterosexual, mientras que la unión de hecho proviene de un vínculo de hecho o natural de carácter constante y monogámico entre dos personas, independientes de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho (Sánchez Pérez, 2017, p. 37).

En la unión de hecho no existe el deber de sustentar a la familia como si la tiene el matrimonio donde el obligado debe sostener al cónyuge que se encarga, de manera preferencial, de la formación de los hijos y las labores del hogar. (Castro, 2014, p.73)

4.5. Clasificación de la unión de hecho

La doctrina nacional considera la unión de hecho en dos sentidos: El concubinato impropio, como aquella figura que carece de los requisitos referidos a diversidad de sexo, monogamia e independencia de impedimento matrimonial. El concubinato en sentido estricto o la unión de hecho propia, en el que dos personas de diferentes sexos no son casados, pero que pudiendo estarlo legalmente (no tienen impedimento matrimonial) llevan voluntariamente una vida de tales, vale decir, en su convivencia se encuentran

presentes los requisitos de cohabitación, exclusividad, estabilidad, vocación de permanencia y publicidad. (Castro, 2005, pp. 343-344)

4.6. Elementos de la unión de hecho

Según Castro (2014) se consideran, como tales, los siguientes:

Unión heterosexual

El reconocimiento judicial del concubinato exige el cumplimiento de este requisito. No se considera a la pareja de hecho que sea del mismo sexo, como tampoco se encuentra amparado en nuestra legislación el matrimonio entre personas del mismo sexo. Cabe señalar que la homosexualidad forma supuesto de anulación conyugal y si aquella es sobreviniente al matrimonio, puede llevarse a cabo la separación de cuerpos y posterior la disolución del vínculo.

Carácter fáctico

La unión de hecho se constituye por la voluntad de la pareja de querer apartarse de las reglas de la unión matrimonial; no obstante, esto no quiere decir que la relación que se establece esté libre de efectos jurídicos.

Libre de impedimento matrimonial

Significa no solo tener la calidad de soltero, también no hallarse incurso en los obstáculos dirimentes e impedientes. Aquellos obstáculos dirimentes no permiten contraer matrimonio, de manera válida, al punto que, de producirse, acarrear la nulidad o anulabilidad del matrimonio y la nula posibilidad de reconocer notarialmente o judicial el concubinato. Asimismo, los obstáculos impedientes se refieren a la grave prohibición para contraer matrimonio que, de producirse, ocasiona patrimoniales, pero sin afectar la subsistencia o validez del acto jurídico conyugal. En el caso del concubinato que se compone con la existencia de impedimentos impedientes, se le considera admitida, de la misma manera, como se le considera al matrimonio que cometió la misma infracción.

Alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio

El concubinato que busca conseguir objetivos y cumplir obligaciones similares al matrimonio se sustenta en la teoría de la apariencia jurídica. Abarca la alimentación y educación de los niños, la obligación de lealtad y asistencia, la vida entre ambos y otras obligaciones que se hallan para los cónyuges.

Permanencia en el tiempo

Significa que la relación en la unión de hecho debe conformar una colectividad de vida permanente y perpetua que, en la normativa peruana, debe ser de dos años, de manera ininterrumpida.

Notoriedad

Significa que el concubinato tiene que ser de carácter público conocimiento ante parientes, amigos, vecinos, compañeros laborales y toda persona que se encuentre vinculada a la pareja.

Singularidad y fidelidad recíproca

Se refiere a que la relación en la unión de hecho sea estable y monogámica. La fidelidad recíproca debe ser por lo menos aparente, que no afecta la singularidad de la relación.

Ausencia de formalidad

La unión de hecho nace por voluntad de la pareja, sin que tenga que cumplir con alguna formalidad o solemnidad para su inicio. Pese a que la falta de formalidad dificulta la prueba de existencia de la relación, aquella constituye la característica que identifica a la unión de hecho.

Estabilidad

Significa que la pareja comparta una vida compartida y cohabite, es decir, que tenga un vínculo de pareja y vida sexual.

Periodo de prueba

En este caso, se considera a la convivencia como una etapa de prueba para establecer si es que existe comprensión en la pareja como paso previo al matrimonio (pp. 91-92).

4.7. Evolución histórica de la unión de hecho

En la antigüedad, la unión de hecho es conocida desde el año 2000 a. c. con el famoso Código de Hammurabi. En el Derecho romano antiguo, se aceptaba el concubinato, la misma que constaba legalmente (Digesto D.25.7.1). El concubinato se caracterizaba por tener solo uno de los dos elementos necesarios para que exista el matrimonio; esto es, el elemento de hecho, la cohabitación perdurable en el tiempo, pero le faltaba el elemento afectivo, la *affectio maritalis*. Se admitía el concubinato en Roma ante la dificultad de que parejas de diferente condición social puedan obtener nupcias. Esto fue establecido por el emperador Augusto en la Ley Lulia de Adulteriis. (Amado, 2013, pp. 123-124)

Cabe señalar que las descendencias producto de concubinato eran apreciados como *sui juris*, es decir que no tenían parentesco civil con el padre. Más adelante, en la era del emperador Constantino, esos hijos pasaron a ser naturales y el emperador estableció que el padre natural tenía el deber de brindar alimentos. No obstante, los sucesivos emperadores que tenían simpatía con el cristianismo le quitaron efectos al concubinato y fortalecieron la regulación de la institución matrimonial. Finalmente, el emperador bizantino León (886-912) vedó la unión de hecho.

Pese a la oposición de la Iglesia Católica, la alianza de hecho siguió desarrollándose en la Edad Media. Escriche describe los tres tipos de enlace autorizados en esta época por la ley entre heterosexuales: “el matrimonio de bendiciones, el matrimonio a juras o juramentado y la barraganía como contrato de amistad y compañía que requería una cierta permanencia y la fidelidad”. (Citado por Amado, 2013, p. 124)

En la época moderna, “el Código de Napoleón no regula la unión de hecho dentro de su texto por considerar que se trata de un acto inmoral que afecta las buenas costumbres; razón por la cual debía ser ignorado por el Derecho”. (Castro, 2014, p. 52)

En el Perú, en las culturas preincaicas, la organización familiar se asentaba sobre el Ayllu y el patriarcado con algunos rezagos de matriarcado. También se presentaban algunas modalidades de relación de pareja como el *servinakuy*. En la época del incario existió la unión de hecho, donde se le formalizaba con la finalidad de recolectar tributos y contribuciones. En la Colonia, la unión de hecho tuvo comienzo en la discrepancia social ante la imposibilidad que los españoles contraigan matrimonio con mujeres

incaicas. En la Etapa Republicana también estaba presente la unión de hecho, aunque era penalizaba en los casos del marido que incurría en adulterio dentro de la casa conyugal como fuera de ella; no obstante, no se consideraba delito la unión de hecho de las personas libres. (Castro, 2014, pp. 48-49)

Según LLancari (2018), “el *servinacuy* constituye un término castellanizado que proviene de servir, utilizado en la zona andina, cuya denominación correcta es la de un matrimonio de hecho y no como prueba de matrimonio. La denominación correcta es *munacuy*”. (p. 86).

Para Meza Ingar, el *servinakuy* es aquella unión ancestral que se debe considerar como una forma de vida marital (citado por LLancari, 2018, p.86).

“La palabra *servinakuy* tiene origen quechua. Está conformada por la abreviatura castellana *servi*, de servicio y el fijo quechua *nakuy*, que alude a mancomunidad, ayuda. Asume diversas denominaciones en las regiones del Perú”. (LLancari, 2018, p. 87)

Existe cierta controversia entre los autores a considerarlo como prueba del matrimonio o como una forma de matrimonio.

Para LLancari (2018), desde el punto de vista histórico:

Se debe considerar al *servinakuy* como un matrimonio basado en la costumbre con todos sus efectos, de origen preincaico o incaico, pero no como examen de matrimonio. Su base jurídica válida se halla en el Código familiar boliviano. En el Perú,

algunos lo asumen como un periodo anterior al matrimonio, pero en realidad se trata de una especie de convivencia hasta que se celebre el matrimonio, de acuerdo a la legislación civil vigente. (p.88)

La evolución del concubinato en la legislación peruana se dio de la siguiente manera: No fue establecido en el Código Civil de 1852, puesto que este cuerpo legal manifestó su apoyo a la doctrina de la Iglesia respecto del matrimonio.

En el Código civil de 1936, los concubinatos fueron considerados como una sociedad de hecho donde la pareja heterosexual mantenía su emancipación social y económica, no estableciéndose una sociedad como si ocurría en el matrimonio, que requiere la vinculación de los aspectos antes mencionados.

La Constitución peruana de 1979 (derogada) consideraba en su apartado nueve que la alianza de hecho, bajo ciertos requisitos (estabilidad y libertad de impedimento matrimonial), conformaba una vivienda de hecho que generaba una sociedad de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable. Se hacía remisión a la ley, el tiempo y las condiciones que debía tener ese hogar de hecho para acceder a este beneficio.

En la actualidad, el matrimonio es la regla general y el concubinato es admitido, como excepción, por el ordenamiento constitucional y civil vigente. Se trata de una realidad que el artículo cinco de la Constitución del año 1993 reconoce al disponer que la unión estable de una pareja heterosexual, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la

Sociedad de Gananciales en cuanto sea aplicable. El artículo 326 del Código Civil agrega que la unión debe haber durado, por lo menos, dos años continuos (Amado, 2013, p. 126).

4.8. Características de la unión de hecho

Según Aucahuaqui (2018), el concubinato debe reunir las siguientes características:

Contar con la affectio familiaris y hacer vida en común

Debe existir entre los convivientes la finalidad de componer una familia en colectividad de lecho y habitación para llevar a cabo su proyecto de vida dentro de un ambiente de ayuda mutua, asistencia, fidelidad y cohabitación.

Relación de pareja tiene que ser pública y notoria

Tiene que ser de conocimiento público que la pareja vive y cohabita como si fueran casados, que no se trata de una relación circunstancial, momentánea y furtiva.

Estabilidad y permanencia en el tiempo

La relación de pareja tiene que ser duradera y reflejar el propósito e interés de permanencia conjunta.

Relación entre un hombre y una mujer

Por analogía con el matrimonio que debe ser heterosexual, se exige también este requisito para la unión de hecho.

Debe ser exteriorizada una comunidad de vida

Significa que el dúo tiene que proyectarse al logro de fines y objetivos comunes, que los haga cooperar un solo plan de vida, que se evidencia con los actos que llevan a cabo dentro de la relación, así como aquellos que se exteriorizan al medio social. (p. 59)

4.9. Efectos personales de la unión de hecho

Los efectos particulares de la unión de hecho se refieren a los siguientes temas relacionados que regula el Código Civil: el derecho de alimentos, los derechos sucesorios, pensión de viudez, reparación por el quiebre del concubinato, indemnización por la promesa de matrimonio y el resarcimiento en caso de deceso o fallecimiento de la pareja.

En este acápite, solo nos referiremos a la regulación que establece el Código Civil peruano para el caso de los alimentos en el concubinato.

Así, el artículo 326 del Código Civil peruano circunscribe el derecho alimentario solo para el miembro abandonado por decisión de uno del otro; esto significa que, según Castro (2014) “el ordenamiento legal peruano, en forma expresa, ha excluido los alimentos como obligación legal de los convivientes durante la relación convivencial”. (p.128). Tampoco se encuentran comprendidos entre aquellos que se deben recíprocamente alimentos en el artículo 474 del Código Civil.

Se establecen dos excepciones para que el conviviente tenga derecho a alimentos:

La primera excepción referida a que el conviviente producto del abandono unilateral y no haya optado por la acción reparatoria. En este caso, se deberá comprobar que el conviviente abandonado se encuentra en un real estado de necesidad y que el conviviente abandonante tenga capacidad económica para poder cumplir con la prestación alimenticia.

La segunda excepción es el caso de la madre-conviviente, cuyo hijo ha sido reconocido por el padre; esto le otorga derecho a los alimentos a la madre mientras se encuentre los sesenta días preliminares y ulteriores al embarazo, así como el pago de los costas de este último y del embarazo.

Por otro lado, por el Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema número ocho, no se requiere que la unión de hecho haya tenido el reconocimiento judicial respectivo para solicitar los alimentos o indemnización, pero deberá acreditarse la unión

de hecho dentro del proceso mediante el principio de prueba escrita. (Castro, 2014, p. 130)

4.10. La extinción de la unión de hecho

Son cuatro las formas en que procede el cese del concubinato:

Por muerte de uno de los convivientes. Que abarca tanto el deceso físico como la muerte hipotética.

Por ausencia judicialmente declarada. Establecida luego de los dos años de desaparición de la persona.

Por mutuo acuerdo. Este se da, de manera oral, y no consta por escrito.

En estos anteriores supuestos, si el concubinato se efectúa con los presupuestos que señala el artículo 326 del Código Civil, los cohabitantes tienen derecho a que el juez otorgue el reconocimiento el régimen de Sociedad de Gananciales regulado por ley. Esto supone que el juez, anteriormente, haya admitido la existencia del concubinato. Cuando se haya producido el reconocimiento del régimen de gananciales, se llevará a cabo la disolución y liquidación respectiva para el reparto de gananciales entre los convivientes. (Castro, 2014, pp. 97-98)

Decisión unilateral. Esta es una de las causales de mayor ocurrencia en la jurisprudencia nacional y que conlleva mayores derechos al conviviente que ha sido abandonado injustificadamente.

Éste tendrá tres pretensiones ante el Juez: Se declare judicialmente la existencia de la unión de hecho, el reconocimiento judicial del régimen de Sociedad de Gananciales y la indemnización o pensión de alimentos, según la elección que haya hecho el conviviente abandonado. (Castro, 2014, p. 98)

CAPÍTULO V

5. DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN Y PROPUESTA

LEGISLATIVA

5.1. Resultados de la investigación

5.1.1. Del cumplimiento del objetivo específico 2

Determinar las razones que sustentan la vigencia del deber alimentario recíproco en la unión de hecho propia por medio de la normativa, doctrina y jurisprudencia comparada.

5.1.1.1. Legislación comparada

Leyes de países que incorporan obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia y fundamento de su inclusión.

Canadá

El mayor fragmento de las provincias canadienses regula el concubinato como fuente de obligaciones alimentarias, con los mismos efectos que el matrimonio.

Así, se tiene, por ejemplo, la provincia de Ontario, en la Ley de Derecho de Familia, RSO 1990, c.f.3, artículos 29-30, donde se dice lo siguiente:

Parte III

OBLIGACIONES DE APOYO

Definiciones

29. En esta parte

(...)

“Cónyuge significa un cónyuge (...) y además incluye a cualquiera de las dos personas que no están casadas entre sí y han convivido

(...)

Obligación de los cónyuges de manutención

30. Cada cónyuge tiene la obligación de proporcionar apoyo para sí mismo, y para el otro cónyuge de acuerdo a las necesidades, en la medida que sea capaz de hacerlo (Ontario, 2012-2020, párr. 3 y 7)

Como puede leerse de esta legislación, se incluye en el concepto de cónyuge a las personas que son convivientes (art. 29); situación que les permite sujetarse a la obligación de manutención establecida en el artículo 30. Cabe resaltar que aquí no se establece limitación alguna en el tipo de unión de hecho, a cuyos convivientes se les considera como cónyuges, también incluye la posibilidad de considerar a las parejas heterosexuales y homosexuales. El beneficio establecido para los convivientes se hace a través de su asimilación a la condición de los cónyuges.

Por otra parte, Toffler y Eleine señalan que “el concubinato constituye una nueva forma de vida, desacralizada, con ausencia de culpa, que tiene

efectos, tanto para los concubinos como para terceros”. (Citados por Aguilar Llanos, 2015, p. 15).

Argentina

La normativa argentina, regula las uniones convivenciales a través de su Código Civil y Comercial de la nación. El título III es aquel apartado que establece no solo los requisitos para su aplicación, sino también los pactos, derechos, deberes y obligaciones que se dan dentro de esta figura.

Respecto de las exigencias, la admisión de las consecuencias jurídicas se enfoca en la pluralidad (máximo 2 de personas) y la mayoría de edad, asimismo, en inexistencia de la relación de parentesco y afinidad en línea recta, ni colateral hasta el segundo grado, tampoco impedimentos de ligamen ni una convivencia previa. Unos factores que son relevante para el reconocimiento de esta figura jurídica es el tiempo (no menor a dos años) y el tipo de unión de hecho, que según la legislación es propia.

Respecto al pacto de convivencia, este se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los convivientes las cuales se pueden aplicar excepto pacto en contrario de los miembros. La normativa argentina exige las formalidades de escritura y cumplimiento de las normas.

De igual manera, las obligaciones y deberes se resumen en la asistencia, durante la convivencia y de carácter mutuo, según Santi (2017) señala que “los convivientes no pueden dejar al margen el piso mínimo obligatorio que establecen los artículos 519, 520, 521 y 522, en base a los principios de solidaridad familiar y asistencia mutua”. (p. 8); la cooperación a los gastos del hogar, la responsabilidad por los conflictos frente a terceros reconociéndose la responsabilidad solidaria, y el deber de protección de la vivienda familiar en las que se estima que disposiciones sobre los derechos de la vivienda se dan mediante mutuo acuerdo salvo resolución del juez, bajo sanción de nulidad y caducidad de seis meses de haberlo conocido.

Uruguay

La legislación uruguaya regula la unión concubinaria bajo la Ley N° 18.246 en la que establece algunas características esenciales como la asistencia recíproca, en la que es de carácter personal y material. En ese sentido la asistencia en los concubinos obliga a la unión respecto de los gastos de la vivienda en concordancia con su capacidad económica, asimismo, en caso se de una disolución de vinculo concubinario se mantendrá en la obligación de auxilios durante el periodo siguiente a la disolución, estas no podrán exceder a como era durante la convivencia, analizándose el estado de necesidad de las partes.

Cuba

La legislación cubana regula las uniones de hechos a través de su Código de Familia, considerándolo de manera esencial como un matrimonio no formalizado, cuya existencia se da mediante la alianza entre una pareja heterosexual con facultad jurídica para realizar unión y características de particularidad y permanencia, la cual tendrá todos los efectos de un matrimonio reglamentario según el análisis del tribunal con competencia.

Según Rodríguez (2015) “cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos” (p.7).

Esta regulación establece como requisito el reconocimiento judicial para dotar de plenos efectos legales a la unión de hecho heterosexual como si fuera un casamiento formalizado legalmente, siempre que reúna las características de singularidad y estabilidad y la pareja cuente con aptitud legal para contraerla. Es considerado como un beneficio limitado a las parejas heterosexuales. Inclusive subsisten las consecuencias legales para el conviviente que haya procedido de buena fe y en favor de las descendencias que hayan resultado de la unión.

El Salvador

Este país regla el concubinato mediante su El Código de Familia, título IV, el cual lo reconoce por la constitución entre dos personas heterosexuales sin impedimentos legales matrimoniales y con una vida en común, con las características de confiable, constante y notoria, por un tiempo no inferior a 3 años.

Catalogados como convivientes o compañeros de vida, los miembros de esta figura jurídica recibirán derechos y obligaciones respecto a la familia, tales como el régimen patrimonial o régimen de participación en los lucros, en referencia a los bienes adquiridos a título oneroso en el periodo de duración del concubinato y los frutos generados de este.

En relación a los gastos de familia, los cohabitantes estarán inmersos a la participación de las opiniones de ambos miembros respecto de aspectos económicos y otros gastos. Si uno de estos, no tuviera una capacidad económica, el trabajo del hogar o cuidado de hijos se tomará como participación.

Asimismo, en caso se generen deudas, la responsabilidad solidaria se aplicará. El juez, en este caso podrá moderar la cuantía de los gastos, atendiendo a las condiciones de vida de la familia y a la razonabilidad de los mismos. (Asamblea Legislativa, s.f., p. 10)

Aquí resulta interesante que el Código emplea el término amplio de gastos de la familia para señalar la obligación de sufragarlos, de cada conviviente, en proporción a sus ingresos económicos. Se considera que aquí se encuentra incluida la obligación alimentaria. Los convivientes se encuentran sujetos a esta obligación por asimilación a la condición de los cónyuges, siempre que cumplan con los requisitos de la unión de hecho.

Panamá

La legislación panameña regula en su Código de Familia el matrimonio de hecho, como la alianza entre una pareja heterosexual legalmente capacitadas para contraer matrimonio, con el plazo mínimo de (5) años correlativos en condiciones de particularidad y permanencia, teniendo los mismos efectos que un matrimonio formalizado. En Panamá, basta que se cumpla con los requisitos de la unión de hecho para que sea asimilada y tenga todos los efectos del casamiento.

Colombia

La legislación colombiana regula los alimentos a los cuales están obligados los miembros del concubinato. Y es que se debe alimentos al cónyuge, el cual mediante Sentencia C-1033-02 (2002), el Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño; "siempre y cuando se entienda que esta disposición

es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho"(Código Civil Colombiano, s.f., p.157)

Como se puede advertir, en Colombia la Sentencia de su Corte Constitucional señaló la interpretación del inciso 1 del apartado 411 de su Código Civil, por el cual se asimila a la condición de cónyuges, con los efectos que esto implica, a los cohabitantes permanentes que componen una unión de hecho.

El artículo 396 explica que la posesión notoria del estado de matrimonio significa el traslado de los supuestos cónyuges en sus relaciones domésticas; y en haber sido la mujer recibida en este carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

(...)

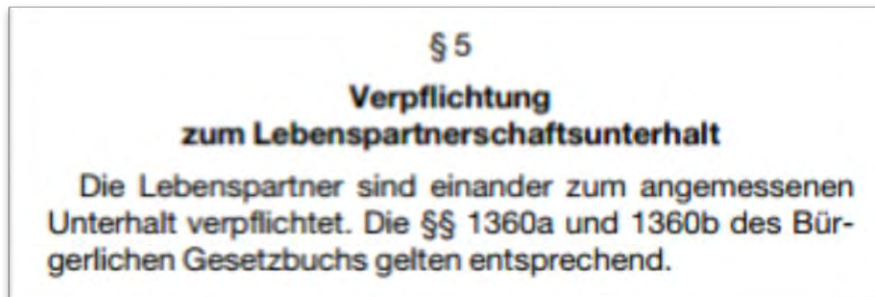
ARTICULO 398. . Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos (Código Civil Colombiano, s.f., p.154)

Los artículos precedentes establecen las condiciones de validez de la unión de hecho en Colombia.

Alemania

El derecho a la prestación de alimentos proviene de una ley que establece los casos en que aquel rige y uno de estos casos es el de las parejas de hecho que estén inscritas en el registro pertinente; de esta manera, según Bover, citado por Sánchez Pérez (2017) “en la legislación alemana se establece que existe un trato equivalente entre cónyuges y convivientes con respecto al derecho alimentario” (p.69). Asimismo, quienes conforman la pareja de hecho poseen el deber de prestarse alimentos recíprocamente.

Figura 1 Párrafo 5 Ley de Igualdad de oportunidades y trato



Fuente. Bundesgesetz blatt jahegang (2001, p. 267)

La ley alemana antes referida también señala directamente la obligación alimentaria recíproca entre los convivientes y se los asimila a la situación de los cónyuges en este aspecto.

Ecuador

Regula el concubinato en diez artículos del Código Civil (artículos 222 al 232). Esta unión genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias matrimoniales, dando origen a una sociedad de bienes y se pueden formalizar, en cualquier momento, ante la autoridad competente (Aucahuaqui, 2018, p.51).

De igual manera, se resaltan las características de heterosexualidad, monogamia, libertad de impedimento matrimonial y otras condiciones. En ese sentido, se generan los mismos derechos y deberes que poseen las familias, incluso en relación a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes (Congreso Nacional 2005, p.30).

La regulación de la unión de hecho en el Ecuador es asimilada en sus efectos (derechos y obligaciones) al matrimonio, siempre que cumpla los requisitos legales que señala su ordenamiento civil.

Costa Rica

La normativa define a la unión de hecho como una de carácter notorio, único y estable, con un periodo mínimo de 3 años, entre una pareja heterosexual con aptitud legal para contraer nupcias, asimismo, se generan todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado normativamente, al culminar por cualquier motivo.

Del mismo modo, en Costa Rica se establece la obligación alimentaria entre convivientes, una vez que actúe la admisión del concubinato que cumpla las características señaladas en su ordenamiento legal respectivo.

Chile

La Ley N° 20830 crea el Acuerdo de Unión Civil; en la normativa chilena, el mismo que regula las lagunas legales que existían respecto de los derechos patrimoniales en la relación convivencial, así como en lo que se refiere a su celebración y terminación; de modo que se puede considerar a este modelo como un sistema alternativo que resulta muy equiparado frente al matrimonio (Otiniano, 2017, p.15).

Menciona algunos efectos de la unión civil como el apoyo recíproco, la compartición de los consumos de la vida convivencial en relación con la capacidad económica y el régimen patrimonial existente entre sus miembros.

México

En este país ha causado polémica el término Sociedad en Convivencia que alude a las parejas que conforman un hogar estable y de apoyo mutuo. Como efectos jurídicos a su favor, existen derechos sucesorios en caso de muerte de alguno de los convivientes y la obtención de una pensión de alimentos, conforme al tiempo de vida de su relación (Otiniano, 2017, p. 16).

En ese sentido, el artículo 1635 señala que los miembros de esta unión poseen el derecho de sucesión recíproca, siempre y cuando esta figura jurídica haya durado 5 años o cuando hayan tenido descendencia en común, siempre que ambos se encuentren emancipados de matrimonio durante el concubinato.

En relación al régimen patrimonial los cónyuges tienen la obligación mutua siempre que la ley lo otorgue.

La legislación federal mexicana establece la obligación alimentaria recíproca entre convivientes, siempre que la unión de hecho efectúe con los requisitos legales que se señalan; vale decir cinco años viviendo juntos y se encuentren libres de matrimonio. Esto último quiere decir que no tengan compromiso previo alguno y simultaneo a su relación.

Guatemala

La normativa guatemalteca considera a la unión de hecho como una cuasi modalidad del matrimonio que reconoce la condición fáctica de dos personas que se unen, de modo libre, para compartir afecto y un techo. Su declaración depende de los requisitos de validez tales como la heterosexualidad, monogamia, notorio, y siempre que exista la vida compartida se haya continuado permanentemente por más de tres años ante sus familiares y amistades, efectuando fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de apoyo mutuo.

Respecto a la inscripción del concubinato, es necesario conocer el principio de publicidad, el cual se basa en la inscripción en el Registro Civil.

Este es otro ejemplo de ordenamiento civil que asimila el concubinato al matrimonio en lo que respecta a los derechos y deberes que les corresponden a los cónyuges con la condición de cumplir con las exigencias normativas que indica el mencionado ordenamiento.

En algunas comunidades autónomas españolas, tales como:

Aragón

Esta comunidad autónoma regula la unión de hecho desde el año 2011 en el Título IV del Libro II (artículos 303-315) del Código del Derecho Foral de Aragón. Se admiten como dúos estables no casados, compuesta, las constituidas por personas con mayoría de edad en la que subsiste un vínculo afectuoso distinto a la marital y efectuando con las exigencias establecidas en este Título. Asimismo, señala los requisitos de capacidad para garantizar la existencia del concubinato, tales como, encontrarse emancipado de obstáculos conyugales, no tener parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción ni colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.

En relación al derecho de alimentos, este Código establece que los sujetos de la pareja tienen la obligación de darse recíprocamente alimentos, con distinción a cualesquiera otras personas jurídicamente forzosas.

La regulación de la unión de hecho en la comunidad autónoma de Aragón se caracteriza por la existencia de un artículo que, de manera directa, establece la obligación alimentaria recíproca entre los sujetos del dúo permanente no casado.

Islas Baleares

Esta comunidad autónoma norma la unión de hecho por la Ley 18/2001, estableciendo que esta figura es necesario para adaptar el Derecho a la nueva realidad social.

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto es la regulación de las parejas estables en las Illes Balears, entendiéndolas como uniones entre dos personas que convivan libremente, pública y notoria, en una relación de afectividad diferente a la marital.
2. Siempre y cuando, los miembros de la pareja cumplan con las exigencias y las formalidades que se presienten, encontrados sin impedimento que afecte la relación, e inscritos voluntariamente en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears. La inscripción en este registro tiene carácter constitutivo. (Noticias jurídicas, 2020, párr. 1-3)

Artículo 6 Derecho de alimentos

Los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse alimentos, y se les debe de reclamar con prioridad sobre cualquier otra obligada legalmente. (Noticias jurídicas, 2020, párr. 10)

En la ley 18/2001 cabe destacar la existencia de su artículo 6, que regula de manera directa la obligación alimentaria recíproca entre los miembros de la

pareja estable, cuya conformación es independiente de la orientación sexual de la pareja. Es de las pocas legislaciones que establecen directamente por su articulado la obligación alimentaria recíproca entre los convivientes.

En conclusión, Krasnov, citado por Della Santina (2016), señala que:

Conforme al sistema de equiparación, existen países donde se asimila la convivencia al matrimonio en todos sus efectos jurídicos, solo se necesita cumplir con los requisitos que exige cada legislación local; se trata de países en que un alto porcentaje de las parejas conviven en lo factico, teniendo ya una familia. Así se menciona las siguientes legislaciones: Código Civil de Guatemala, Código de Familia de Bolivia, Código de Familia de Cuba y el Código de Familia de Panamá (p. 18).

Los sistemas proteccionistas reconocen diferentes maneras de vivir en familia. Estos sistemas agrupan a aquellos países que han podido flexibilizar sus posiciones abstencionistas y reconocen ciertos derechos a las diferentes formas en que se puede constituir una familia, pero no se asimila la unión convivencial al matrimonio; así tenemos a Francia, España, Brasil, Uruguay, entre otros países (Della Santina, 2016, p. 19).

Krasnov hace alusión al sistema de pactos reconocidos por el Estado, siempre y cuando no se afecte los principios fundamentales del Derecho interno; así cabe mencionar a legislaciones de algunas comunidades españolas

tales como Valencia, Aragón, Cataluña; países como Bélgica, Francia, entre otros (citado por Della Santina, 2016, p.19).

Leyes de países que no incorporan la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia y fundamento de su no inclusión.

Francia

El Código Civil Francés norma tres maneras legales de unión entre las personas: La unión libre o concubinato, el pacto civil de solidaridad y el matrimonio. A la unión libre se le reconoce derechos mínimos y al pacto civil de solidaridad se le otorga una admisión legal parcial con exactitudes y compromisos limitados.

El pacto civil constituye un contrato formal, que opcionalmente se puede realizar por la vía notarial. Los sujetos de la pareja se encuentran obligados entre sí mediante un auxilio recíproco de naturaleza ética y material. Asimismo, existe solidaridad por deudas en lo que se refiere a los gastos referidos a las necesidades de vida en común (Lobatón, 2017, p.53).

Borrillo señala que no se aplican a la unión libre ninguna de las obligaciones propias del matrimonio. No existe obligación de apoyar en las cargas caseras ni tampoco ayuda copartícipe por las deudas de la pareja. La asistencia a quien se encuentre necesitado constituye una simple obligación natural. Cualquiera de las partes le puede poner fin a la vida en común, en cualquier momento y sin invocar causa alguna (citado por Lobatón, 2017, pp. 70-71)

En ese sentido, se estima que se encuentran bajo sanción de nulidad, los pactos civiles de solidaridad que se hayan celebrado entre ascendiente y descendiente en línea directa, colaterales hasta el tercer grado incluido; entre dos personas con impedimentos matrimoniales, entre dos personas de las que al menos una esté ya vinculada por un pacto civil de solidaridad. Asimismo, se regula la ayuda mutua y materia, y que todas las modalidades serán establecidas por el pacto, añadiendo la responsabilidad solidaria frente a terceros.

El concubinato es una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja. (Código Civil, 2006, p. 109)

Del tenor de la normativa civil francesa, se advierte que no se le otorgan beneficios explícitos al concubinato y en el Pacto civil de solidaridad se menciona ayuda mutua y material, pero cuyas modalidades depende de lo que acuerden los compañeros, que también pueden ser del mismo sexo.

Cataluña

La Constitución de España no admite el concubinato; por eso, el Tribunal Constitucional Español, en el año 2013, declara la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley Foral N° 6/2000 de Cataluña, que había regulado la igualdad

jurídica de las parejas estables. Para el Tribunal Constitucional, esto atentaba contra el derecho de libre desarrollo de la personalidad, por la imposición de reglas a las uniones libres que, con su conducta, manifiestan su negativa de someterse a las reglas del matrimonio (Aucahuaqui, 2018, p.47).

Posteriormente, la Ley 25/2010, de fecha 29 de Julio, en la Comunidad autónoma de Cataluña regula la unión de hecho en el capítulo IV “convivencia estable en pareja” del título III “La familia” en el Código Civil de Cataluña.

Respecto a las características del concubinato, específicamente el artículo 234. 1 menciona la permanencia, por un periodo mínimo de 2 años ininterrumpidos, hijo en común, y la formalización en escritura pública. Asimismo, la regulación estipula las obligaciones que rigen durante la convivencia, tales como la prestación alimentaria recíproca que no se extingue al término del vínculo convivencial, sino que cualquiera de los convivientes puede solicitar al otro una prestación alimentaria, en caso la necesite, en uno de los siguientes casos:

- a) Si la convivencia ha reducido la capacidad para obtener renta de uno de sus miembros.

- b) Si tiene la guarda de hijos comunes, en circunstancias en que su capacidad económica disminuya.

Asimismo, los acuerdos de renuncia a la prestación alimentaria no se consideran eficientes en aquello en que comprometan la probabilidad de prestar atención a las necesidades básicas del conviviente que tiene derecho a reclamar, salvo que hayan sido incorporados a una proposición de convenio. De igual manera, en caso se de la muerte de uno de los miembros antes de que pase un año desde el cese de la pareja estable, el otro, dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento, puede solicitar a los herederos su derecho a la prestación alimentaria.

La regulación actual toma en cuenta el mandato del tribunal constitucional español, como se puede advertir, el concubinato se sujeta a lo que regulen las partes en el pacto de los convivientes y solo se admite la prestación alimentaria en los casos que la ley señala, una vez que se extingue la relación de la pareja estable.

5.1.1.2. Doctrina comparada

Argumentos a favor

Así como en el matrimonio, el deber alimentario en la unión convivencial se concibe como un derecho humano básico, mutuo; el mismo que guarda coherencia con el principio de solidaridad familiar en el Derecho de Familia en Argentina. La permanencia de aquel derecho se encuentra en consonancia con la duración de la relación convivencial (Santi, 2018, p. 8)

Mesa Marrero señala que, por el principio de autonomía de voluntad, los convivientes pueden pactar que su régimen económico se regule, de manera similar, a como ocurre en el matrimonio (citado por Matía, 2017, p.43)

Della Santina, (2016) señala que “el modelo de unión convivencial, que se sustenta en la autonomía personal, reconoce la responsabilidad y solidaridad como límites del propio sistema”. (p.16).

Lloveras y Molina de Juan indican:

Que se debe armonizar la libertad de trazar y resumir el plan de vida personal con el respeto de la dignidad de los otros sujetos del grupo y la solidaridad familiar, así como que la defensa a ultranza de la autonomía personal puede llevar a injusticias que vulneran los derechos esenciales de los sujetos de la pareja (citados por Della Santina, 2016, p.16)

Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, citados por Della Santina, (2016), afirman que:

La asistencia recíproca a la que se sujetan los convivientes abarca tanto la faz espiritual como material; es decir, se deben mutuo apoyo, auxilio, ayuda, así como alimentos mientras se de la convivencia. Según estos autores, en la convivencia la obligación de alimentos debe equipararse a la asistencia, puesto

que los aspectos que comprende (asistencia moral y material) forman parte de la solidaridad familiar (pp. 23-24)

Pitrau señala que el principio de solidaridad familiar constituye el sustento para que se concrete el plan de vida en común. De esa manera, se hace evidente el carácter asistencial que, mientras la convivencia o su cese, asumen los aspectos patrimoniales de la relación convivencial en el Código Civil y Comercial argentino. Se considera a la obligación alimentaria como una obligación natural de cumplimiento irrepetible, puesto que se encuentra vinculada a los aspectos morales y espirituales que implican las prestaciones (citado por Lobaton, 2017, p.35)

Por eso, la obligación asistencial mutua no fue establecida como una obligación legal entre los convivientes debido a la vigencia del principio de autonomía de la voluntad; situación que ha llevado a innumerables casos de desamparo jurídico, que el Derecho ha ido regulando en casos aislados y puntuales (Lobaton, 2017, p. 23).

Argumentos en contra

Matía (2017) señala que:

La mayor parte de la doctrina española rechaza la probabilidad de que el estado económico de la unión de hecho se regule por analogía con el régimen

económico previsto para el matrimonio en razón de que no se pueden aplicar las reglas del régimen económico matrimonial a quienes evaden la institución del matrimonio, porque la unión de hecho carece de la relación normativa que sustenta el matrimonio y del cual se derivan los efectos que este tiene. (p. 43)

Pérez Ureña señala que la naturaleza de la unión de hecho, subordinada a la voluntad de cada uno de los convivientes, resulta contraria con la exigencia de una genérica obligación de asistencia o de prestarse alimentos entre sí, que no les daría la libertad para poner fin a la unión de hecho (citado por Castro, 2014, p.127).

La Cruz Berdejo y García Rubio señalan que “no hay derecho de alimentos entre los miembros de la unión libre, puesto que eso no está legalmente establecido”. (Citados por Florit, 2014, p. 208)

Para Mesa Marrero:

No se les puede aplicar la obligación legal de alimentos a los convivientes, puesto que no existe ningún vínculo conyugal ni de parentesco entre ellos, sino un vínculo de hecho. Se trata de una obligación natural y reciproca de alimentarse, que resulta inexigible desde el plano jurídico (citado por Florit, 2014, p. 209).

5.1.1.3. Jurisprudencia comparada

STC 093/2013 Tribunal Constitucional Español (2013)

La presente sentencia evalúa la legalidad de la Ley Foral 6/2000 pues se entiende que vulnera los artículos 149,1,8 CE y algunos derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y familia, esta última debido a que se asigna definitivos efectos legales a personas que no han dado su consentimiento para casarse. En ese sentido, se afirma que esta ley no regula una manera de matrimonio, sino que se limita a imputar que es una especie de limitación a atribuir otras consecuencias jurídicas a las parejas estables. El tribunal aclara en primera instancia que la razón de ser de esta ley no es lesionar derechos fundamentales de los miembros de las parejas, sino proteger y reconocer un nuevo tipo de familia de hecho.

La controversia hace mérito a una evaluación de la finalidad y características básicas de la legislación, las cuales procura excluir las discriminaciones que por razones de condición o situación particular o general de los elementos de la familia. En primer lugar, la sentencia indica que la obligación de los poderes públicos para la protección en todos sus aspectos no cuenta con una referencia hacia un tipo de familia delimitado, sino que se debe hacer una interpretación más extensa de este. En segundo lugar, hace mención a la estabilidad de la pareja, incidiendo en la unión libre y pública, teniendo tres criterios alternativos para considerarla, tales como el periodo de duración de la

relación, independencia de impedimento matrimonial y la nulidad por cómputo de tiempo. En tercer lugar, el objeto de la sentencia no es la familia sino la convivencia desarrollada al margen del casamiento, de manera que, no son realidades similares, mientras que el matrimonio es un establecimiento social protegido por mandato constitucional; la unión de hecho no cumple con ninguna de esas características.

La vulneración a los derechos y principios anteriormente dichos se realizan porque la ley regula una serie de requisitos objetivos cuya concurrencia genera no solo la definición de lo que se considera “pareja estable” sino también el reconocimiento de un estatuto jurídico conformado por derechos y deberes independientes de la propia voluntad de los miembros. Aquel tribunal niega aquellos supuestos, indicando que los aspectos derivados de una pareja se encuentran justificados por ser supuestos de responsabilidad. Asimismo, en cuanto a la violación del libre ejercicio de la personalidad y del derecho a la intimidad personal, fue necesario un reexamen de la definición de unión de hecho el cual se muestra como una relación permanente de convivencia entre dos personas cuyo factor esencial es la voluntad, tal es el supuesto de las uniones estables que tuvieron su causa en la imposibilidad de contraer matrimonio como efecto de la normativa anterior.

Por último, el fallo dio como fundado el recurso expresando la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 2. Apartado 2 que hace referencia a la estabilidad de la pareja, incidiendo el periodo como mínimo de un año

ininterrumpido, salvo descendencia en común, en cuyo supuesto solo bastará con la convivencia.

Cabe comentar de esta sentencia del Tribunal Constitucional Español que no se asimila la unión de hecho al matrimonio, puesto que no se reconoce en el ordenamiento jurídico español, una misma situación jurídica en ambos. No se considera al concubinato como un tipo de familia, solo constituye el reconocimiento por el legislador español de una realidad social, que no resulta equiparable al matrimonio.

Se resalta en la sentencia la libertad y autonomía privada de los convivientes como resultado del derecho a no contraer matrimonio y a quienes no se les puede imponer un estatuto de derechos y obligaciones que regule las relaciones privadas que establezcan ambos convivientes. Eso atenta contra el libre ejercicio de su personalidad y la intimidad personal y familiar. Por eso, es que el fallo declara la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley Foral 6/2000 que atentan contra la libertad y autonomía privada de los convivientes.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-1033-02, de fecha 27 de noviembre del 2007.

El presente recurso de inconstitucionalidad se justifica en la violación de los numerales 1 y 4 del artículo 411 del Código Civil. Aquella legislación materia

de decisión se basa en la obligación de alimentación entre cónyuges y a cargo del cónyuge culpable, al divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

Estas normas vulneran el artículo 13 de la Constitución Política, desconociendo, de esa manera, el derecho a la igualdad al establecer alimentos entre los cónyuges y excluir a los compañeros permanentes, cuando el vínculo de hecho es una figura parecida al matrimonio. En ese sentido, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicita la exequibilidad de los preceptos impugnados por cuanto considera que si bien la Constitución Política ampara la conformación de una familia por relaciones jurídicas (matrimonio) y por naturales (unión marital de hecho), ello no significa que exista entre una y otra institución una relación jurídica idéntica y equivalente. Asimismo, la unión de hecho no implica ciertas responsabilidades propias del matrimonio, las cuales no se generan solamente del vínculo matrimonial, no habiendo razón para aplicar la exclusión.

El derecho a la igualdad en el presente caso, se encuentra garantizado por la Constitución Política, que contiene distintos elementos tales como la igualdad en la ley y ante la ley, el deber del estado de fomentar condiciones para lograr un efectivo uso de este derecho, beneficios para poblaciones vulnerables y la responsabilidad generada del incumplimiento. Respecto a la igualdad de derechos y obligaciones entre el matrimonio y el concubinato, la regla general es no establecer diferencias entre distintas instituciones jurídicas, y no debe entenderse de forma contraria.

Dicha Corte, en relación a la obligación de alimentos, resalta que su reconocimiento se vincula a la necesaria protección a la familia como institución elemental y con la vigencia de los derechos fundamentales.

Al estar equiparada la unión marital de hecho y el matrimonio en Colombia, les corresponden a ambos tipos de uniones los mismos derechos y deberes, así como todos los beneficios y cargas que se establezcan en el futuro siempre que se trate de idéntica o análoga situación para que no se viole el derecho a la igualdad.

De esa manera, la Corte declara exequible los numerales cuestionados, sin embargo, presenta la inhibición en relación de la constitucionalidad del artículo 411, inciso 4 del Código Civil.

5.1.2. Del cumplimiento del objetivo específico 1

Determinar las razones que sustentan la vigencia del deber alimentario recíproco en la unión de hecho propia por medio de la legislación, doctrina y jurisprudencia peruana.

5.1.2.1. Legislación nacional

Constitución Política del Perú (1993)

Es el capítulo en relación a los derechos sociales, el cual regula el concubinato, específicamente el artículo 5, el cual especifica que la unión es de carácter estable entre una pareja heterosexual, emancipada de obstáculos matrimoniales, que forman un hogar de hecho reconociéndose el régimen de sociedad de gananciales según el hecho.

La regulación de la unión de hecho en la Constitución Política del Estado solo se establece para la pareja heterosexual, que no tenga impedimento para el matrimonio, no indicando en su texto que haya una obligación alimentaria mutua entre los convivientes.

Código Civil (1984)

El código especializado en materia civil, desarrolla la unión de hecho con diferentes características, tales como la voluntariedad, heterosexualidad, sin impedimentos matrimoniales, sociedad de gananciales (minimo 2 años), con la finalidad de acceder a objetivos y deberes similares a los del matrimonio.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los mecanismos admitidos por la ley procesal, siempre que exista una prueba escrita.

De igual manera, se establece las causales de extinción de esta figura, mencionándose la muerte, ausencia de uno, mutuo acuerdo o decisión unilateral. Es relevante mencionar que en estos casos el juez puede conceder, en caso de abandono, una indemnización o pensión de alimentos, además de los derechos obtenidos del régimen de sociedad de gananciales.

En relación a la validez de la unión de hecho, el código civil si no se reúne los presupuestos señalados anteriormente, el interesado tiene libre, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Los concubinos que cumplan con las condiciones establecidas producen, respecto de sus miembros, derechos y obligaciones sucesorias, semejantes a las del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil se aplican al miembro sobreviviente del concubinato en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

La norma civil detalla las características de la unión de hecho propia y los beneficios que le corresponde, no encontrándose entre ellos, la obligación alimentaria recíproca entre convivientes. Solo se establece una pensión de

alimentos por la cual puede optar el miembro de la unión de hecho abandonado cuando termina la relación concubinaria.

5.1.2.2. Doctrina nacional

Argumentos a favor

Para Castro (2014):

El artículo 326 del Código Civil circunscribe el derecho de alimentos al conviviente abandonado por decisión unilateral; de modo que, expresamente, se excluyen los alimentos para los convivientes como un deber mientras dure la relación convivencial. No obstante, señala que, si se requiere que la unión de hecho tenga la forma matrimonial para ser reconocida judicialmente, esto trae como consecuencia que los convivientes tengan derecho a los alimentos durante la unión de hecho (p.125).

Como lo sostiene Vásquez:

La obligación alimentaria entre los convivientes es de carácter natural puesto que se sustenta en la conservación de la emoción familiar que relaciona a los convivientes y se hace apreciar en la organización y ejercicio de la unión convivencial. Pero cuando la unión de hecho se extingue por decisión unilateral, la obligación natural se transforma en legal para la prestación de alimentos por

parte del conviviente abandonante, si es que el conviviente abandonado ha optado por esta pretensión (citado por Castro, 2014, p.126).

Para Vega (2008):

Los dúos no casados se acoplan para crear una colectividad de vida, en concordancia con el artículo 326 del Código Civil de 1984, el cual señala la conformación de la unión de hecho para alcanzar objetivos y efectuar deberes semejantes a los del matrimonio (p.57).

Para Bigio:

La pareja deberá orientar su comportamiento a las modelos generales que señala el Código Civil de 1984 respecto de las relaciones personales entre sus miembros. Esto simboliza la relevancia de las obligaciones de lealtad y asistencia mutua, establecido en el artículo 288 del mencionado Código (citado por Vega, 2008, p.57)

El que uno de los convivientes trabaje fuera del hogar constituye la respuesta a la incógnita de si los concubinos se deben alimentos durante la convivencia. En ese sentido, durante esta situación de la convivencia, la asistencia recíproca se produce de modo espontaneo.

Por eso, según Martínez Rodríguez, “más correcto es señalar la existencia de un deber de sostenimiento que un deber de alimentos entre los convivientes” (citado por Vega, 2008, p.59).

Argumentos en contra

El arraigo del Favor matrimonil en la legislación ordinaria y el principio de promoción del matrimonio establecido en la Constitución Política del Perú (1993) sustentan la postura negativa de cierto sector de la doctrina respecto de dar mayores beneficios a la unión de hecho (Vega, 2018, p. 55).

5.1.2.3. Jurisprudencia nacional.

Figura 2 Expediente N° 06572-2006-PA/TC



248

Expediente P. N.° 06572-2006-PA/TC
PIURA
Sentencia del Tribunal Constitucional
6 noviembre de 2007
Comentarios:

La Constitución de 1933 dispone la tutela de la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. En virtud de ello, se tutela la intimidad familiar y la salud del medio familiar.

La realidad ha modificado el concepto de familia, lo que ha significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las reconstituidas.

La unión de hecho genera una dinámica a partir de la cual se originan dependencias entre los convivientes. El caso en donde uno de ellos se ocupa de las labores del hogar, mientras que la pareja, brinda los medios económicos que sustentan la vida en comunidad; situación que implica un deber de asistencia mutua.

El Tribunal Constitucional respecto a la seguridad social se ha pronunciado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, se requiere la presunción del estado de necesidad (como la viudez) que condiciona el otorgamiento de una prestación asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad.

La convivencia genera una dependencia entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente supérstite a solicitar la pensión de viudez.

La posibilidad de que el monto o parte del monto de la pensión del causante se materialice en una pensión de sobrevivencia, debe encontrarse condicionada a la dependencia económica en la que se encontraba el o los sobrevivientes con relación a dicho monto.

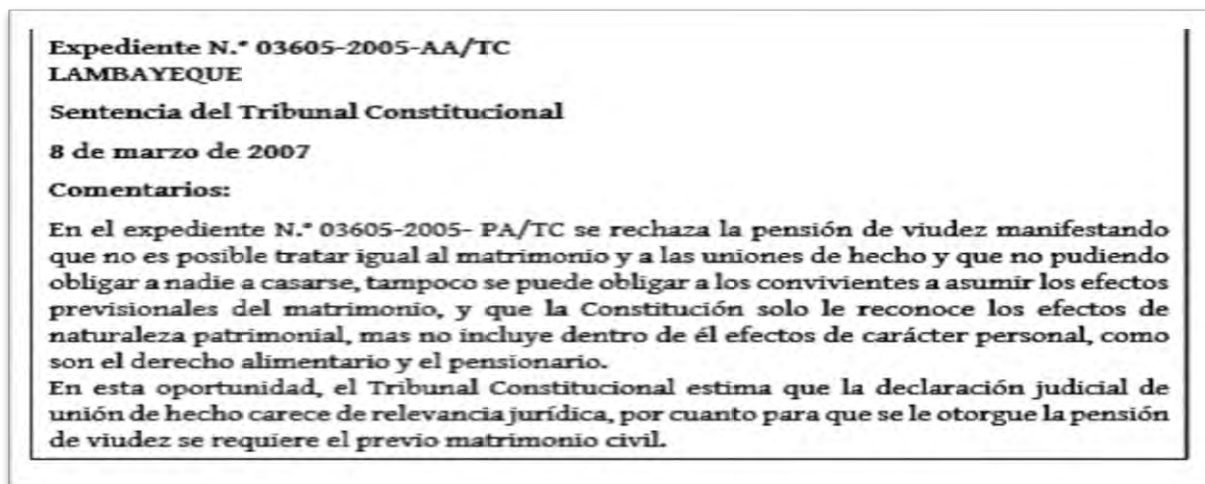
El SNP no reconoce a los convivientes la pensión de viudez, mientras que el SPP sí les otorga derechos pensionarios; trato diferenciado que implica una vulneración del derecho - principio de igualdad.

Fuente. Evelia Castro: Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho, 2014, p. 248.

La idea primordial de esta jurisprudencia es que la realidad ha modificado la constitución de la familia en el Perú y ahora el ordenamiento legal no solo reconoce a la familia que surge del matrimonio, sino también a otras familias dentro de las

cuales se ubica aquella generada por la unión de hecho. Dentro de la relación convivencial, surge un vínculo de dependencia, sobre todo económica, si es que ambos se reparten los roles de que uno se dedica al hogar y el otro a buscar el sustento económico. Entonces, este último tiene que sostener al otro por los deberes de asistencia y apoyo mutuo que devienen de su relación. Por eso, es que cabe otorgar una pensión de sobrevivencia a favor del conviviente que demuestre su relación y el vínculo de dependencia económica que tenía con su causante. No se justifica que el sistema de pensiones publico deniegue la pensión y si la apruebe el sistema privado. Eso vulnera el derecho a la igualdad, al establecer un trato diferenciado para un contexto que resulta idéntica en ambos sistemas.

Figura 3 Expediente N° 03605-2005-AA/TC



Fuente. Evelia Castro: Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho, 2014, p. 241

Aquí tenemos un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el mismo año, pero de mes anterior, que trata el mismo tema, pero concluye de manera diferente a la jurisprudencia precedente. Discrepamos de la solución dada por esta jurisprudencia que no toma en cuenta que la unión de hecho genera uno de los tipos de familia reconocida por la Constitución. Además, que el derecho pensionario, como el de alimentos, es un derecho de naturaleza pública, no de índole privada, del que no cabe disponer y que toma en cuenta el estado de necesidad de la persona y más aún si estaba en una situación de dependencia económica, le corresponde en aplicación del derecho de igualdad, el acceso a una pensión de sobrevivencia o viudez.

Expediente N.º 04493-2008-PA/TC

La presente Casación versa sobre la admisión del concubinato y si es que esta cumple con los requisitos del artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil. Al respecto, cabe resaltar de esta ejecutoria que en mayoría declaró infundada la casación al considerar que había quedado acreditada la unión de hecho con los medios probatorios adjuntados al proceso; no obstante, dentro del razonamiento que realiza la Sala señala lo siguiente: que resulta indispensable para la convivencia que la unión cumpla obligaciones similares a los del matrimonio lo cual “implica que el comportamiento de la pareja deberá ceñirse a las pautas generales que el Código Civil señala respecto de las relaciones personales entre los cónyuges”, de modo que se incluye aquí las prestaciones alimentarias entre convivientes durante la relación

convivencial. Lo que no ha sido objetado por los votos en discordia, referidos a la prueba de la convivencia.

En ese sentido la resolución declara fundado el recurso de casación de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, respecto de las obligaciones alimentarias de las uniones de hecho respecto a los hijos, argumentando una independencia entre los problemas de la unión convivencial y las obligaciones para con los hijos, fruto de esa unión de hecho.

5.1.3. Del cumplimiento del objetivo general

Planteado como objetivo general, determinar las razones que justifican la necesidad de regular la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia en el Perú”.

El cumplimiento del objetivo general se hace efectivo incorporando y analizando las razones que han sido recolectadas de la ejecución de los objetivos específicos 1 y 2 de la tesis.

Dentro de este orden de ideas, tenemos en primer lugar a:

El fundamento normativo de la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia en el Perú.

En este punto, en la legislación comparada se ha constatado que la mayoría de legislaciones que incorporan la obligación alimentaria recíproca entre los miembros de la unión de hecho propia lo hacen a través de asimilar el escenario de los convivientes a la de los cónyuges en el matrimonio. De esa manera, se establece el deber alimentario recíproco entre los miembros de la unión de hecho propia durante la relación convivencial. Esta es la situación que predomina en el ámbito comparado, son pocos los países que, de manera directa, establecen la obligación alimentaria recíproca entre los miembros del dúo estable, no con vínculos matrimoniales.

El ordenamiento jurídico peruano actual no regula de modo textual que exista obligación alimentaria recíproca entre los convivientes de la unión de hecho propia y el Código Civil solo establece que dada la extinción de la relación convivencial, el conviviente abandonado puede optar por una pensión de alimentos o indemnización.

Por el artículo 4 de la Constitución Política del Perú (1993) se establece específicamente la protección a la familia y la promoción del matrimonio, ambos según la misma Constitución Política constituyen instituciones naturales y esenciales de la sociedad peruana. Se promueve el matrimonio, por ser la institución tradicional de formación de la familia en el Perú por muchos años, pero

los tiempos han cambiado y la legislación se encuentra sujeta a los cambios sociales. Estos cambios han impuesto nuevas figuras de unión heterosexual e incluso del mismo sexo, que dan lugar a la conformación de una familia. De modo que ahora existen varias formas de unión que dan lugar a la familia, aparte del matrimonio, que no obstante, esta realidad sigue gozando de preferencia por la normatividad peruana a través del principio de promoción del matrimonio.

Precisamente, la unión de hecho constituye una de estas formas de unión que ha impuesto la realidad y la legislación peruana ha acogido, pero con efectos limitados en comparación con el matrimonio. Se trata de una unión de hecho que debe reunir las características de estabilidad, continuidad y carecer de impedimento matrimonial entre sus integrantes para que se le apliquen los efectos que señala la ley.

En la legislación civil peruana se señala que la unión de hecho con las características antes mencionadas se establece para alcanzar propósitos y obligaciones similares a los del matrimonio. Este genera deberes de orden patrimonial y deberes de índole personal entre los cónyuges durante su vigencia.

Entre los deberes que se generan de los vínculos personales entre los cónyuges, tenemos el que estipula el artículo 288 del Código Civil, que resalta el deber de fidelidad y asistencia que los miembros de la unión de hecho se deben recíprocamente.

La asistencia implica socorro y apoyo mutuo entre los cónyuges en varios aspectos dentro de los que se encuentra el tema alimentario, vital para la subsistencia dentro de la familia y que ambos cónyuges se otorgan entre si y para los hijos, en tanto que surge como un imperativo derivado de las relaciones de afecto que sustentan la relación que los cónyuges desarrollan para establecer una comunidad de vida orientada al cumplimiento de finalidades específicas para el beneficio de la familia misma y más aún si existen hijos.

Por tanto, en la medida que la misma legislación peruana establece que la unión de hecho propia se orienta a alcanzar propósitos y obligaciones semejantes a los del matrimonio y en el tema de los deberes, los cónyuges (entiéndase también para los miembros de la unión de hecho propia) se deben recíprocamente fidelidad y asistencia, cabe que se incluya a la prestación alimentaria entre convivientes dentro del concepto de asistencia recíproca que establece el artículo 288 del Código Civil.

Se considera que la ordenación de la unión de hecho con efectos limitados en la legislación obedece a la existencia del principio constitucional de promoción del matrimonio establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado. Por este principio es que no se lleva a cabo una regulación detallada de la unión de hecho propia. Sin embargo, se produce la asimilación de la unión de hecho al matrimonio en las finalidades y cumplimiento de deberes que son semejantes entre ambas figuras. Por esta vía y por tratarse de situaciones semejantes por el tipo de relaciones que implican el desarrollo de ambas figuras, es que se incluye

el tema alimentario para los concubinos durante la vigencia de la relación convivencial.

Inclusive, puede también aplicarse aquí el derecho de igualdad como principio constitucional (artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado) que refuerce el reconocimiento del derecho de alimentos a los miembros de la unión de hecho propia por tratarse de una situación idéntica a la que se presenta en los vínculos personales entre los esposos en el matrimonio, quienes se deben asistencia recíproca conforme lo señalado en el artículo 288 del Código Civil antes aludido.

Pese a que, por lo anterior, cabe que se deduzca la vigencia de la obligación alimentaria recíproca entre convivientes de la interpretación de los textos legales antes señalados, se considera conveniente por la aplicación del principio protector de la familia, que haya una regulación específica sobre ese tema, la misma que se sustentará en razones de orden público.

Asimismo, al estar regulado el deber alimentario mutuo entre convivientes de la unión de hecho propia, será posible para el conviviente perjudicado por la negativa a recibir alimentos de su pareja, el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva por medio de su acceso a una justicia real y efectiva.

El sustento de los alimentos entre convivientes es el parentesco, en tanto que este se entienda como aquel vínculo natural que se establece entre una pareja

que tienen un plan de vida en común. Esa relación estable, continúa y pública configura los alimentos como un deber natural pero que debe ser elevado al carácter de deber jurídico, previsto en la ley, para la debida ejecución del principio protector de la familia.

El fundamento doctrinario de la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia en el Perú

En la doctrina comparada, la unión de hecho proviene de la autonomía personal de los compañeros, que tiene sus límites en la responsabilidad y la solidaridad.

La asistencia mutua entre los convivientes abarca el aspecto material, que incluye la entrega de alimentos durante la convivencia. Esta prestación de alimentos constituye una obligación natural que se vincula a los aspectos morales y espirituales de las prestaciones. No se trata de una obligación legal por el principio de la autonomía de voluntad de los integrantes de la unión de hecho.

En la doctrina peruana se indica que la unión de hecho propia debe tener apariencia matrimonial para su reconocimiento judicial y esto trae como consecuencia que los convivientes tengan derecho a los alimentos durante la relación convivencial.

Asimismo, que según el artículo 326 del Código Civil peruano los convivientes se acoplan para crear una comunidad de vida y alcanzar finalidades y compromisos similares a los del matrimonio. En ese sentido, la pareja de convivientes debe orientar su comportamiento a las modelos generales que señala el Código Civil respecto de los vínculos personales entre los cónyuges y sujetarse a los deberes de fidelidad y asistencia mutua que señala el artículo 288 del Código Civil.

El carácter natural del deber alimentario se sustenta en la conservación del sentimiento familiar que conecta a los convivientes y que se hace apreciar en la distribución y ejercicio de la unión de hecho.

Finalmente, se considera que la libertad de diseño y concreción del proyecto de vida personal debe guardar armonía con la obediencia de la dignidad de los otros miembros y la solidaridad familiar. El principio de solidaridad familiar abarca la asistencia (moral y material) y en la convivencia, el deber de alimentos se equipará a la asistencia.

El fundamento jurisprudencial de la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia en el Perú.

En la jurisprudencia comparada se equiparan la unión de hecho por la voluntad de los compañeros y la unión de la pareja por la ley (matrimonio) para la distribución de la familia.

A ambas figuras jurídicas le corresponden los mismos derechos y deberes, beneficios y cargas siempre que se trate de idéntica o análoga situación para no vulnerar el derecho de igualdad.

El derecho alimentario se justifica en el principio de solidaridad y el deber de apoyo y socorro mutuo recíproco que se deben los compañeros permanentes y los cónyuges.

El Tribunal Constitucional peruano marca que el ordenamiento legal no solo reconoce a la familia que proviene del matrimonio, sino también a otras familias entre las que se encuentra la generada por la unión de hecho.

En este sentido, ante el vacío legal existente sobre el tema resultará importante la argumentación que establezcan los jueces y la claridad de sus fundamentos para que sea válida su decisión; la misma que debe estar sustentada en los principios constitucionales.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 4479-2010 LIMA ha señalado que la unión de hecho tiene por obligación el cumplimiento de deberes similares a los del matrimonio simbolizando que el comportamiento de la pareja deberá sujetarse a lo establecido por el Código Civil respecto de las relaciones personales entre los esposos.

5.2. Propuesta legislativa

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY QUE INCORPORA A LOS MIEMBROS DE LA PAREJA EN LA UNIÓN DE HECHO PROPIA DENTRO DE LAS PERSONAS QUE SE DEBEN ALIMENTOS RECÍPROCAMENTE

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto incorporar a los miembros de la pareja en la unión de hecho propia dentro de las personas que se deben alimentos recíprocamente en el Perú.

Artículo 2. Incorpora la siguiente modificación al artículo 474 del Código Civil peruano de 1984, quedando redactado en los siguientes términos:

Obligación recíproca de alimentos

Artículo 474º.- Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges y los miembros de la pareja en la unión de hecho propia.*
- 2.- Los ascendientes y descendientes.*
- 3.- Los hermanos.*

Lo dispuesto en la presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

CONCLUSIONES

1.- Se evidenció que para el sustento normativo de la unión de hecho propia resulta importante la asimilación que hace la legislación peruana de la mencionada figura al matrimonio por las finalidades y deberes semejantes que existen entre ambas figuras.

2.- A nivel de la doctrina, se determinó que la apariencia matrimonial de la unión de hecho propia para obtener su reconocimiento judicial trae como consecuencia que sus integrantes tengan derecho a los alimentos durante la relación convivencial.

3.- A nivel jurisprudencial, se determinó que el vacío legislativo existente sobre la obligación alimentaria recíproca entre convivientes debe ser llenado por los jueces peruanos con una importante argumentación y claridad de fundamentos para que sea válida la decisión; la misma que debe sustentarse en principios constitucionales.

4.- Se estableció que el principio protector de la familia sustenta la necesidad de que exista una regulación específica sobre la obligación alimentaria recíproca entre los miembros de la unión de hecho propia.

RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda llevar a cabo la reforma legal que permita establecer la obligación alimentaria recíproca entre los miembros de la unión de hecho propia en la normativa peruana.

2.- Se exhorta poner en conocimiento y sensibilizar a la población, que convive mediante la modalidad de la unión de hecho propia, que le corresponde el deber alimentario recíproco en base a su derecho a la igualdad y su vida como casados por el ejercicio de obligaciones y propósitos similares al matrimonio. Información que debe ser divulgada en rigor por la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

3.- Se aconseja a nivel judicial se tome como sustento el derecho fundamental a la igualdad para establecer el deber alimentario recíproco entre miembros de la unión de hecho propia en situaciones que resulten idénticas a los vínculos personales entre los miembros dentro del matrimonio.

4.- Se impetra regular la obligación alimentaria recíproca entre los miembros de la pareja en la unión de hecho propia mediante su inclusión en el inciso 1 del artículo 474 del Código Civil peruano, actividad que le corresponde al Poder Legislativo en ejercicio de sus atribuciones.

ANEXOS

ANEXO 1. FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

Este documento tiene como finalidad registrar información relevante para el cumplimiento de los objetivos en la presente investigación.

TEMÁTICA	ARGUMENTOS A FAVOR	ARGUMENTOS EN CONTRA
Exposición de motivos de regulación de la obligación alimentaria recíproca de la unión de hecho propia en el código civil peruano	1.- 2.- 3.-	1.- 2.- 3.-
Sustento de la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por legislación comparada	Leyes de países que incorporan obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia y fundamento de su inclusión.	Leyes de países que no incorporan obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia y fundamento de su no inclusión
Sustento de la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por doctrina comparada	Argumentos en doctrina comparada que sustentan obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia	Argumentos en doctrina comparada que no sustentan obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia.
Sustento de la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por jurisprudencia comparada	Argumentos en jurisprudencia comparada que sustentan obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia.	Argumentos en jurisprudencia comparada que no sustentan obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia.
Sustento de la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por legislación peruana.	Argumentos a favor de establecer regulación de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia.	Argumentos en contra de establecer regulación de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia.
Sustento de la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por doctrina peruana reciente.	Argumentos a favor de establecer vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por doctrina peruana reciente	Argumentos en contra de establecer vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por doctrina peruana reciente
Sustento de la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por Jurisprudencia peruana reciente.	Fundamentos de las sentencias a favor	Fundamentos de las sentencias en contra.

Fuente. Elaborado por el autor

ANEXO 2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN OPERATIVA	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><u>Variable del objetivo específico 2</u></p> <p>Fundamento de la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia a través de la legislación, doctrina y jurisprudencia comparada.</p>	<p>Razones que sustentan la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por medio de legislación, doctrina y jurisprudencia comparada.</p>	<p>Sustento de la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia a través de la legislación comparada.</p> <p>Sustento de la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia a través de la doctrina comparada.</p> <p>Sustento de la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia a través de la jurisprudencia comparada.</p>	<p>Leyes de países que incorporan obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia y fundamento de su inclusión.</p> <p>Argumentos en la doctrina comparada que sustentan la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia.</p> <p>Argumentos en la Jurisprudencia comparada que sustentan la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia.</p>
<p><u>Variable del objetivo específico 1</u></p> <p>Fundamento de la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia a través de la legislación, doctrina y jurisprudencia peruana.</p>	<p>Razones que sustentarían la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por medio de la legislación doctrina y jurisprudencia peruana</p>	<p>Sustento de la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia por medio de la legislación peruana.</p>	<p>Argumentos a favor de establecer regulación de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia.</p> <p>Argumentos en contra de establecer regulación de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia.</p>

		<p>Sustento de la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia a través de doctrina peruana reciente.</p> <p>Sustento de la vigencia de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia a través de Jurisprudencia peruana reciente.</p>	<p>Argumentos a favor</p> <p>Argumentos en contra</p> <p>Fundamentos de las sentencias a favor.</p> <p>Fundamentos de las sentencias en contra.</p>
<p><u>Variable del objetivo general</u></p> <p>Necesidad de la regulación normativa de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia en el Perú.</p>	<p>Razones que sustentan necesidad de la regulación normativa de obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia en el Perú</p>	<p>Fundamento normativo</p> <p>Fundamento doctrinario</p> <p>Fundamento jurisprudencial</p>	<p>Normas constitucionales y de derecho civil general</p> <p>Principios generales del derecho y del derecho de familia.</p> <p>Tribunal constitucional</p> <p>Acuerdos plenarios</p>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. Unife. Persona y familia 4 (1) 2015. revista del instituto de la familia. Facultad de Derecho.
- Amado, E. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. Vox Juris (25), 1, 121-156. Universidad San Martín de Porres.
- Andrea, J. (2017). Uniones convivenciales. Análisis de la autonomía de la voluntad de los convivientes en el Código Civil y Comercial de la nación [Trabajo final de grado]. Córdoba: Universidad siglo 21.
- Asamblea legislativa de la República de El Salvador (s.f.). Código de Familia. Recuperado de https://www.oas.org/del/esp/codigo_de_familia_el_Salvador.pdf
- Aucahuaqui, R. (2018). El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia [Tesis de Maestría]. Arequipa: Universidad Nacional San Agustín de Arequipa
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2015). Ley 20830. Crea el Acuerdo de Unión Civil. Recuperado de <https://www.leychile.cl/navegar?idnorma=107521>
- BOE legislación convalidada (2011). Decreto Legislativo 1/2011 del 22 de Marzo, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las leyes civiles aragonesas.

Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/boa-d-2011-90007-consolidado.pdf>

Bundesgesetz blatt jahrgang(2001). Gesetz. Bunderanzeiger verlog. Recuperado de https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav?startbk.bundesanzeiger_bgb1&

Cáceres, F. (2016). Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral [Tesis para optar el título profesional de Abogado]. Arequipa: Universidad Católica San Pablo.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2010). Código Civil Federal. Recuperado de <https://www.oas.org/dil/esp/codigo%20civil%20federal%20>

Castro, E. (2014). Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho. Lima: Academia de la Magistratura.

Castro, O. (2005). La sociedad de gananciales y las uniones de hecho en el Perú. Derecho & sociedad. Asociación civil 24, 343-347. Recuperado de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/16991/172

Celis, D. (2016). Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú [Tesis para optar el grado académico de maestra en Derecho con mención en derecho civil y comercial]. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de <https://7docplayer.es/65667401-Universidad-Nacional-de-trujillo-tesis.html>

Centro de investigación en derecho de la familia y el menor (2014). Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio [Trabajo De investigación]. Lima: Universidad San Martín de Porres.

Código Civil (1996). Decreto Ley Número 106. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_guatemala.pdf

Congreso Nacional (2005). Código Civil. Recuperado de <https://www.wipoint/edocs/lexdocs/laws/es/ec/eco55es.pdf>

Código Civil colombiano (s.f.) Código Civil. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/código_civil_colombia.pdf

Código Civil-Legifrance (2006). Código Civil. Recuperado de www.legifrance.gouv.fr/content/download/code_41.pdf

Corte Constitucional de Colombia (2002). Sentencia C-1033/02. Recuperado de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/c-1033-02

Curasma, G. (2016). Fundamentos doctrinarios constitucionales para una innovación legal que regula la prestación de alimentos a la conclusión de la unión de hecho [Tesis para optar el título profesional de Abogado]. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.

Della Santina, J. (2016). Uniones convivenciales: efectos patrimoniales ante la ruptura (Trabajo final de grado). Argentina: Universidad Siglo 21.

Díaz, S. (2015). Metodología de la investigación. Taller 3. Diseños de investigación científica. Documento del programa de especialización en investigación educativa. Ministerio de Educación del Perú.

Enciclopedia jurídica (2014). Autonomía de la voluntad privada. Recuperado de www.encyclopedia_juridica.biz14.com/d/

Falbo, S. y Julián, M. (2017). Las uniones convivenciales en el derecho argentino.

Revista notarial 95, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba Argentina. Recuperado de escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2018/01/rncba-95-2017-05-doctrina.pdf

Florit, C. (2014). Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de Mayo (Tesis doctoral). Murcia: Universidad de Murcia. Recuperado de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/134055/tcff.pdf?sequence=2.txt>

INEI (2015). Perú. Encuesta demográfica y de salud familiar-ENDES 2014. Recuperado de <https://www.inei.gob.pe/media/menurecursivo/publicaciones digitales/est/lib1211/pdf/libro.pdf>

[Ley N° 18.246 Unión Concubinaria \(2008\). Capítulo I. La unión concubinaria.](#)
[Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/trecties/ccpr/shared%20documents/ury/int_ccpr_adr](https://tbinternet.ohchr.org/trecties/ccpr/shared%20documents/ury/int_ccpr_adr)

[Lepin, C. \(2014\). Los nuevos principios del derecho de familia. Revista Chilena de derecho privado n° 23, 9-55, diciembre 2014. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n23/artd.pdf](#)

Lobatón, R. (2017). Los efectos patrimoniales de las uniones convivenciales según el Código Civil y Comercial de la nación [Trabajo final de grado]. Argentina: Universidad empresarial Siglo Veintiuno. Recuperado de <https://repositorio.ue Sigl21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14080/lobatón%20medina%20ruben.pdf?Sequence=1&isallowed=y>

LLancari, S. (2018). El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano (Tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en Derecho Civil y Comercial) Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Lloveras, N. (2015). Libertad con responsabilidad y solidaridad: la regulación de las uniones convivenciales en el código civil y comercial. Infojus. Sistema argentino de información jurídica. Recuperado de pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/08/doctrina1579.pdf
- Maldonado, R. (2014). Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propia [Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho]. Trujillo: Universidad privada Antenor Orrego.
- Matía, N. (2017). Las uniones libres: análisis legislativo y jurisprudencial [Trabajo de grado en derecho y administración y dirección de empresas]. Valladolid: Universidad de Valladolid
- Medina, G. (2016). Principios del Derecho de Familia. La Ley 13/04/2016, pp. 1-13 Recuperado de <https://es.scribd.com/document/342089524/medina-principios-del-derecho-de-familia>.
- Mellado, K. (2013). Uniones de hecho en Chile: Una mirada crítica ante la inexistencia de régimen patrimonial aplicable y derechos sucesorios [Tesina]. Santiago de Chile: Universidad Alberto Hurtado. Recuperado de Repositorio.uahurtado.cl/uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/7061/dermelladPdf/sessioned=f8636
- Ministerio de Justicia y derechos humanos (2015). Código Civil. Decreto legislativo N° 295. Décimo sexta edición oficial. Lima: Dirección general de desarrollo y ordenamiento jurídico.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado de www.ssaij.gob.ar/docs-f/codigo_civil_y_comercial

de_la_nación.pdf

Noticias Jurídicas (2020). Ley 18/2001, de 19 de Diciembre, de parejas estables.
Recuperado de noticiasjuridicas.com/base_datos/ccaa/1b-118-2001.html

Noticias Jurídicas (2018). Ley 25/2010, de 21 de Julio, del libro segundo del
Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y familia. Recuperado de
Noticias.juridicas.com/base_datos/ccaa/ca-125-2010.1113.html#c4

Ontario (2012-2020). Ley de derecho de familia, R.S.O. 1990, C.F.3. Recuperado
de <https://www.ontario.co/laws/statute/90f03#BK34>

Otiniano, J. (2017). Unión de hecho propia como causal de impedimento para
contraer matrimonio civil en el Perú [Tesis para obtener título profesional de
Abogado]. Universidad Cesar Vallejo, Perú. Recuperado de [repositorio.ucv.ed
u.pet/bitstream/handle/ucv](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/ucv)

Panamá. Código de Familia (2010). Ley No. 3(de 17 de Mayo de 1994).
Recuperado de <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/codigo-familia-panama.html>

Peralta, J. (2017). La familia ensamblada y la obligación alimentaria subsidiada.
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 8 (8), 46-61.
Recuperado de revistas.utp.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/32

Presidencia del Consejo de Ministros (2013). Constitución Política del Perú, 1993
Recuperado de [www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/constitución-
politica-del-Perú-1993.pdf](http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/constitución-politica-del-Perú-1993.pdf)

Reyes, G. (2014). La unión de hecho: Anomia procedimental para su constitución
y terminación [Tesis previa a la obtención del título de Magister en derecho
civil y procesal civil]. Universidad regional autónoma de los Andes,

Universidad de Guayaquil, Recuperado de [docplayer.es/43067964-para-su-constitución-y-terminación.html](http://docplayer.es/43067964-para-su-constitucion-y-terminacion.html)

Reyes, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. Recuperado de revistas.pucp.edu.pe Num. 52(1999), 773-801

Rodríguez, G. (2015). Textos legales Ley N° 1280 Código de Familia. La Habana: Organización Nacional de Bufetes colectivos.

Sánchez Pérez, L. (2017). La igualdad entre los convivientes en unión de hecho frente al derecho de alimentos entre cónyuges [Proyecto de investigación previo a la obtención del grado académico de magister en derecho constitucional]. Ambato: Universidad regional autónoma de los Andes.

Santi, A. (2017). Alimentos entre cónyuges y convivientes. Jornadas nacionales de Derecho civil. La Plata, 28 al 30 de Setiembre 2017. Comisión 8: Derecho de Familia –“Alimentos y compensación económica”.

Significados (2013). Significado de violencia familiar. Recuperado de <https://www.significados.com/violenciafamiliar/>

Tribunal Constitucional (2008). Sentencia del tribunal constitucional. Exp. N°06572 -2006-PA/TC-Piura. Janet Rosas Dominguez. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf>

Vega, Y. (2018). Alimentos entre convivientes: de deber natural a deber constitucional una lectura diferente. Lumen, revista de la facultad de derecho de la universidad femenina del Sagrado Corazón. Recuperado de www.unife.edu.pe/publicacion/revistas/derecho/lumen15/05%20alimentos%20entre%20conviviente.pdf

Vega, Y. (2008). Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho. *Derecho & Sociedad* 19, 35-73. Recuperado de blog.pucp.edu.pe/blog/derysoa/2008/06/16/consideraciones-juridicas-sobre-la-union-de-hecho-continuacion/